



JORGE ARTURO RIVERA TEJADA

**DERECHO LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO
DERECHO CONSTITUCIONAL LABORAL, ADMINISTRATIVO LABORAL, DERECHO DE TRANSITO**

BARRANQUILLA 7 DE AGOSTO DEL 2023

**SEÑORES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

Secretaria Sala Casacion Penal secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

E. S. D.

JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.346.928 de Barranquilla, de manera respetuosa me permito interponer acción constitucional de tutela contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, por vulnerar los **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, RESPETO AL ACTO PROPIO**, los cuales se encuentran vulnerados con expedición de la **RESOLUCIÓN NO. CJR 20-0202 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020** proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante la cual “se corrige una actuación administrativa en el marco de la Convocatoria 27” y se deja sin efectos la calificación aprobatoria otorgada a **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** en la Resolución CJR 19-679 del 7 de junio de 2019 para optar a cargos de jueces y magistrados, la presente protección se **SOLICITA DE MANERA TRANSITORIA MIENTRAS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CURSA SE PRONUNCIAN SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR RADICADA EL DIA 1 DE ENERO DEL 2023 SE RADICA ANTE EL CONJUEZ Y HASTA QUE SE PRODUZCA SENTENCIA EN DICHO PROCESO**, me permito indicar de entrada que no he colocado otra acción de tutela por estos mismos hechos que acá se relacionan.

Como quiera que en el presente caso se indica que se ha acudido previamente al Juez Natural es decir a la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y que se hace un recuento de la actuación de varias autoridades judiciales, se hace necesario vincular a las mismas las cuales se indican a continuación en el orden de actuación y se colocan las direcciones de notificación:

- Juzgado 01 Administrativo - Atlántico - Barranquilla
adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Despacho 00 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla
des00taobquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Juzgado 401 Administrativo Sin Sección - Oral - Bolívar - Cartagena
j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Conjuez Jesús Aníbal Arengas Quintero jesusarengas@hotmail.com

Lo anterior no significa que se esté accionando en esta oportunidad contra dichas autoridades judiciales sino se indica su vinculación a fin de evitar futuras nulidades.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se solicita medida cautelar en la presente acción de tutela basándose en gran parte en los términos indicados para solicitar la medida provisional al Juez Contencioso lo que se hizo el día 1 de enero del 2023, para ello permito remitir los fundamentos al acápite que se llama:

“FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA”

Allí está expuesto a fondo la necesidad de la medida provisional y también se sustenta el perjuicio irremediable a continuación.

SOBRE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Se debe indicar que el presente caso existe un perjuicio irremediable puesto que falta menos de dos meses para el inicio al curso concurso, el cual se divide en dos fases de duración aproximada de 6 meses cada, a eso se suma la eventualidad que cuando tenga resultado mi demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual lleva de radicada mas de dos años y ha saltado de Juez en Juez, demora del Tribunal en más de un año y posterior equivocación del Tribunal al enviar a un Juzgado de descongestión claramente sin competencia tenemos que no se ha resuelto la solicitud de medida cautelar y no habrá sentencia en firme en por lo menos dos años, lo anterior además de ser sustentado paso a paso en el siguiente acápite se puede encontrar en el expediente Juzgado Primero Administrativo De Barranquilla en radicación 08001333300120210010301, al cual se accede con el siguiente link:

[08001333300120210010300 NRD](https://www.corteconstitucional.gov.co/08001333300120210010300_NRD)

Tiempo en el cual ante una eventual decisión favorable no se podrá haber asistido al curso concurso e incluso aunque se hiciera uno específico por orden judicial eventualmente no habría vacantes, sobre esto esta sala a la que me dirijo ya se ha pronunciando pues la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL MAGISTRADO PONENTE LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSASTP5284-2023 CIU 11001023000020230033500, RADICACIÓN #129939, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, indico:

La Corte Constitucional, entonces, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir. (TENGO MÁS DE DOS AÑOS DESDE QUE COLOQUE LA DEMANDA Y AUN NO SE TIENE PRIMERA AUDIENCIA)

Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias,

aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Si bien, en principio pareciera que el presente caso este contenido en lo indicado en la **SU067 DEL 2022**, acá estamos ante un presupuesto diferencial que es que el suscrito si ha acudido originalmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como ha quedado probado, sin que esta haya sido al momento el medio idóneo porque no ha logrado salvaguardar los derechos a tiempo, pero se resalta que dicha sentencia si define la viabilidad por perjuicio irremediable tal como lo hace la Sala Penal en lo antes sustentado, sobre esto la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU067 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, indico:

La acción de tutela interpuesta en el proceso T-8.375.379 satisface el requisito de subsidiariedad. Es preciso indicar que la acción de tutela interpuesta por María Eugenia Rangel Guerrero no cuestionó la legalidad del acuerdo de convocatoria, como parecen entenderlo las autoridades judiciales que resolvieron su pretensión en el trámite de instancia. Por consiguiente, no es válido afirmar que debió encauzar su reclamación mediante los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011. La demandante, por el contrario, solicitó que se le permita modificar el cargo para el cual se inscribió en la Convocatoria n.º 27; de este modo, procura satisfacer sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos y al trabajo. Para tal efecto, ejerció su derecho fundamental de petición a través de la presentación del documento que dio inicio al proceso que aquí se revisa.

Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.** (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

CUMPLIMIENTO DE LA SUBSIDIARIDAD EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL E INMEDIATEZ

En esta acápite se indicara de manera sustentada porque la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no ha sido el mecanismo que brinde protección las garantías efectivas en el presente caso iniciando porque el tramite lleva mas de 2 años y cuatro meses el trámite y más de 2 años de a haber sido radicada y aun solicitando una medida cautelar sin definir, y es que si bien es cierto el acto administrativo en cuestión es claramente demandable, como claramente indica la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL MAGISTRADO PONENTE LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSASTP5284-2023 CIU 11001023000020230033500, RADICACIÓN #129939, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, indico:

En principio, la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 debería considerarse un acto administrativo de trámite o preparatorio no susceptible de ser demandado. Esta idea se refuerza con el hecho de que la Convocatoria 27 no admite recursos contra la misma. Sin embargo, recientes fallos de la Sección Tercera del Consejo de Estado han atribuido a ese tipo de resoluciones el carácter de acto administrativo definitivo¹.

¹ En ese sentido ver, entre otras sentencias recientes, el fallo CE, ST, 9 dic. 2021, rad. 202105927.

Con ello, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha reconocido que son susceptibles de controversia a través del «medio de control» de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya caducidad es de 4 meses. Incluso, el funcionario judicial tiene la facultad de decretar desde el auto admisorio la medida provisional de suspensión de sus efectos (Arts. 38, 164-2 y 230-3 de la Ley 1437 de 2011).(RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

No obstante, la Corte Constitucional estableció, en sentencia CC T-059/2019, que la existencia del aludido medio de defensa no envuelve la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En contraste, los jueces constitucionales deben llevar a cabo un análisis de idoneidad y eficacia en concreto, lo que implica la obligación de considerar el contenido de la pretensión y las condiciones específicas de los sujetos involucrados.

Sobre esto la CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-052 MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009), indico:

En este caso, considera la Sala que, si bien el mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo en debate es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **el anterior instrumento no resulta idóneo para garantizar la real y efectiva protección de los derechos del accionante toda vez que este procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirían de manera oportuna, es decir, antes de que se adopten las decisiones determinantes sobre el acceso a los cargos de notario para los cuales se concursó.** (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).^[21]

Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”^[22]

Sea lo primero indicar que el suscrito no acudió de manera inmediata a la acción constitucional puesto que considero que, aunque para mí siempre fue la vía idónea, la misma iba a ser declarada improcedente so pretexto de existir el medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual el suscrito ha realizado todos los actos pertinentes para la instalación de dicha acción la cual en efecto se interpuso, resumiendo los tramites que indico a continuación:

- El día 1 de marzo del 2021 se radica al correo electrónico conciliacionadtvbarranquilla@procuraduria.gov.co solicitud de conciliación administrativa.
- De dicha solicitud conoció la **Procuraduría 197 Judicial para Asuntos Administrativos** quien inadmite la solicitud mediante auto fechado 12 de marzo del 2021.
- Teniendo en cuenta que la misma fue inadmitida el día 15 de marzo del 2021 se envía escrito de subsanación al correo electrónico jasuarez@procuraduria.gov.co.
- Mediante auto fechado 8 de abril del 2021 se admite la solicitud de conciliación y se cita para el día **27 DE MAYO DE 2021 A LAS 11:00 AM**.
- El día 27 de mayo del 2021 se lleva a cabo la audiencia de conciliación la cual es declarada fallida, ese mismo día es remitida el acta al suscrito desde el correo electrónico de Julissa Andrea Suarez Alvarez jasuarez@procuraduria.gov.co
- Ese mismo día **27 DE MAYO DE 2021 A LAS 11:00 AM** el suscrito radica la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** al correo electrónico demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviándole de manera inmediata traslado a las partes demandadas así como a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
- La cual fue recibida en correcta forma por todas las partes.
- El día 28 de mayo del 2021 mediante correo electrónico proveniente de la cuenta Radicacion Demandas Contencioso Administrativo - Atlántico - Barranquilla demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, se me envía el acta de reparto donde me indica que fue repartida al Juzgado 01 Administrativo - Atlantico - Barranquilla adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo número de radicación corresponde a **08001333300120210010300**.
- Mediante auto fechado diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) el Juez Primero Administrativo Contencioso-Administrativo Barranquilla el señor GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN se declara impedido y a su indica que dicho impedimento comprende también a todos los Jueces Administrativos de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, es decir me deja sin Jueces Administrativos pues declara impedidos a todos.
- Dicha providencia es confirmada por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SECCIÓN C mediante auto fechado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Magistrado JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, en dicho auto se dispone que Ejecutoriada la presente providencia, de **acuerdo** con el artículo 131 del CPACA, remítase el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de Conjuez.
- Sin embargo, pasa lapso de **AÑO Y UN MES** donde mediante **OFICIO PTCAATL-22- 004**, El Tribunal se equivoca y además de tener mas de un año de mora envía el proceso a un Juzgado Administrativo de Descongestión en Cartagena, el cual de entrada el Tribunal debía conocer que no era competente para estos asuntos, con lo cual se genera mas demora.
- El correo de dicho Juzgado de Descongestión en ningún lugar lo encontraba el suscrito cuando ya lo encuentra interpone los diligentes impulsos procesales.
- En virtud de lo anterior el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena en Providencia fechada dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** actuando a nombre propio, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por medio de la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barranquilla, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, para continuar con el trámite que en derecho corresponde, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

- Luego de lo anterior y teniendo en cuenta que el Juez de Descongestión fue muy diligente en devolver en la mayor brevedad posible el proceso, el suscrito ya teniendo conocimiento que el mismo ya estaba en el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, realiza varios impulsos procesales a fin de que no suceda lo mismo.
- En fecha 27 de septiembre se envía “IMPULSAR SORTEO 0800133330012021001030” a efectos de que sea nombrado Conjuez.
- Luego de ello es designado como conjuez el doctor JESUS ARENGAS QUINTERO lo cual me comunican el día 10 de noviembre del 2022 mediante correo electrónico proveniente de la Secretaria General Tribunal Administrativo - Atlántico - Seccional Barranquilla sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, allí me envían la respectiva acta y se indica el radicado **08-001-33-33-001-2021-00103-01**.
- El suscrito realiza los respectivos impulsos a la secretaria AD-HOC que es la correspondiente al Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla.
- Mediante auto fechado veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), el JUEZ AD HOC admite el proceso y dispone notificar.
- Posteriormente el suscrito solicita a la secretaria AD-HOC que se hagan las notificaciones.
- Surtidas las notificaciones la actual demandada RAMA JUDICIAL no da respuesta alguna.
- El 1 de enero del 2023 se radica ante el CONJUEZ solicitud de medida cautelar en un archivo con nombre “MEDIDA CAUTELAR 0800133330012021001030”.
- Mediante auto fechado veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023), se dispone el traslado de la solicitud de medida cautelar.
- La RAMA JUDICIAL da respuesta a la misma.
- Del veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a la fecha de radicación de la presente acción constitucional aun no se ha resuelto sobre la solicitud de medida cautelar.
- El suscrito ha enviado varios impulsos procesales sobre la misma pero al momento la misma no se ha resuelto y ya en el mes de septiembre empiezan las inscripciones al curso concurso, en consecuencia el suscrito no podrá hacerlo puesto que desde el 1 de marzo del 2021 que radique la solicitud de conciliación a la fecha ha pasado mas de dos años, yo acudí en buena fe a la Jurisdicción Contenciosa pero con el anterior recuento ha demostrado que en materia de concursos de méritos no es el mecanismo idóneo, pues acudí con la suficiente antelación y de igual forma estoy acá desprotegido, solite la medida cautelar y aun así me encuentro ante un perjuicio irremediable que es no poder comparecer al curso concurso lo cual solicitaba como medida cautelar para proteger una eventual decisión favorable.

Sustentado lo anterior y teniendo en cuenta que además el suscrito radico escrito de reforma de demanda aportando incluso unas pruebas sobrevinientes y aportada petición donde pidió copia del cuadernillo, hoja de clave y hoja de respuesta con la finalidad de que la misma sea decretada, si no se profiere la medida cautelar de ninguna forma se darán los tiempos pues al ser admitida

la reforma de demanda la entidad cuenta la mitad del término de la inicial para responder y no es que el suscrito haya radicado tarde la reforma de demanda pues la misma fue radicada el día 2 de febrero del 2023 es decir hace 6 meses y unos días, todo lo anterior muestra con claridad que no estoy frente al mecanismo idóneo por lo cual la protección **SOLICITA DE MANERA TRANSITORIA MIENTRAS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CURSA SE PRONUNCIAN SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR RADICADA EL DIA 1 DE ENERO DEL 2023 SE RADICA ANTE EL CONJUEZ Y HASTA QUE SE PRODUZCA SENTENCIA EN DICHO PROCESO.**

ARGUMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra instituida en nuestra Constitución Nacional como mecanismo de protección para las personas que ven vulnerados sus derechos fundamentales, o en amenaza de vulneración, por parte de las entidades públicas, y en caso excepcionales por parte de particulares. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, reza:

“PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A. PROCEDENCIA SUBJETIVA Y OBJETIVA DE LA ACCION DE TUTELA

- i. **SUBJETIVA:** Las partes involucradas en esta acción constitucional son, por un lado, el ciudadano JORGE ARTURO RIVERA TEJADA, como y del otro lado la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL.**
- ii. **OBJETIVA:** En este punto confluyen al menos 3 elementos, a saber:
 - **Naturaleza de los derechos reclamados:**
En razón a lo que se expondrá más adelante, los derechos que aquí se consideran vulnerados son de raigambre constitucional como el Debido Proceso, mismo que a su turno apareja el respeto por otros principios como el de legalidad en su especie administrativa², la que retroalimenta al debido proceso en la medida en que su afectación se traduce inmediatamente en una vulneración al debido proceso como derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

2 Sentencia C-713 de 2012: (...)4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: *“(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable”*^[3] y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal^[4] y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

- **Carácter necesario de la protección por medio de tutela:** En este acápite se pretende argumentar que la acción de tutela es un mecanismo válido y necesario para invocar la protección de su trámite y decisión, toda vez que la vía ordinaria que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto administrativo aquel que se ataca. Como dicha resolución tiene lugar en sede de apelación, ya no tiene más recursos o trámites en sede de vía gubernativa, quedando agotada la misma, obligando entonces a discutir su legalidad o cualquier inconformidad con ella ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que **YA SE INTERPUSO COMO QUEDÓ DEMOSTRADO Y DONDE INCLUSO SE SOLICITÓ UNA MEDIDA CAUTELAR** que no ha sido resuelta y han pasado 6 meses por lo cual queda demostrada acá la pertinencia de la presente acción constitucional, pues bien, **se considera que la acción ordinaria no ha brindado las garantías de eficiencia y eficacia necesarias como para poder desplazar a la acción de tutela**, y ello es por la naturaleza misma del derecho que reclama y esto lo había indicado la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS ACTUACIONES EN UN CONCURSO DE MÉRITOS:**

Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).^[21]

Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”.^[22]

Un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tiene al menos 2 instancias en las cuales el **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** se defenderá presentando argumentos y recursos, y aunque es su derecho procesal, ello redundara en que el proceso como tal pueda durar fácilmente 5 o más años, para obtenerse una decisión de segunda instancia la cual tenga firmeza, y esto no lo estoy inventando pues al momento desde que se inicio este tramite lleva dos años y 4 meses contados desde que se radico la solicitud de

conciliación es decir desde el día 1 de marzo del 2021 se radica al correo electrónico conciliacionadtvabarranquilla@procuraduria.gov.co solicitud de conciliación administrativa.

Tal demora en el tiempo para obtener el pronunciamiento que desde un comienzo se ha debido dar, aplicando las normas en su justa medida y sentido.

En ese tiempo al señor JORGE ARTURO RIVERA TEJADA no podrá inscribirse al curso concurso que esta dividido en dos fases y que sumadas dura mas de un año, si llega a tener una sentencia favorable en firme y no se ha emitido medida cautelar por parte del Juzgado Contencioso Administrativo, quedara mucho mas complicado que lo incluyan en un curso concurso por orden de la sentencia judicial aunque eso se solicita, pero esto tiene una logística no tan sencilla, pênsum, docentes, etc, por lo anterior es lo que hace necesario acudir en este momento a la acción de tutela como mecanismo de protección especial frente a una vulneración del debido proceso la cual se pide por demás de forma transitoria como se ha expuesto.

- **La vulneración como expresión de una vía de hecho administrativa:** La actuación que se considera constitutiva de vía de hecho administrativa y vulneradora del debido proceso, así como de la legalidad administrativa consiste básicamente en que no se respetó el debido proceso.

RESPECTO A LA INMEDIATEZ

No se coloca la acción de tutela de manera inmediata porque en buena fe se acude a un proceso ordinario tramite que se inicia desde el día 1 de marzo del 2021 se radica al correo electrónico conciliacionadtvabarranquilla@procuraduria.gov.co solicitud de conciliación administrativa y que a la fecha lleva 2 años y 5 meses, y me veo obligado a colocar la presente acción de tutela porque no se ha definido la medida cautelar solicitada dentro del proceso contencioso el día 11 de enero del presente año, si se observa el expediente se verifican los múltiples impulsos procesales que se han colocado en el presente proceso.

En relación con el principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que si bien no existe un término legal concreto para la interposición de la acción, ésta debe proponerse dentro del plazo razonable a la vulneración de los derechos fundamentales. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez surge de la naturaleza de la acción de tutela, pues la finalidad última del amparo es proteger de forma inmediata los derechos constitucionales.

El juez de tutela debe evaluar el cumplimiento de este requisito con relación a las circunstancias que rodean el caso concreto, entre las cuales se encuentran: **i) la pertenencia del actor a un grupo vulnerable; ii) las situaciones personales o coyunturales que le hayan impedido acudir de forma inmediata ante la jurisdicción constitucional; (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL) iii) el aislamiento geográfico; iv) la vulnerabilidad económica, además de la persistencia o agravación de la situación del actor; v) la eventual vulneración de derechos de terceros; vi) la ausencia absoluta de diligencia por parte del afectado; y vii) la posibilidad de que el amparo represente una seria afectación a la seguridad jurídica³.**

En el caso concreto, el Juez Constitucional encuentra cumplido el requisito de inmediatez, principalmente por lo indicado en el numeral **ii)** que indica:

ii) las situaciones personales o coyunturales que le hayan impedido acudir de forma inmediata ante la jurisdicción constitucional;

Se tiene la coyuntura ya explicada de haber acudido al proceso ordinario, haber solicitado allí medidas cautelares y que dicho trámite lleva ya 2 años y 5 meses contados desde el 1 de marzo del 2021 se radica al correo electrónico conciliacionadtvabarranquilla@procuraduria.gov.co, sobre la inmediatez en un caso mío propio donde es escogida para la revision mi acción de tutela, la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T 111 DEL VEINTE (20) DE**

³ Sentencia T-079 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012), MAGISTRADA PONENTE: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, indica sobre la inmediatez:

Para comenzar, se hará alusión al tema de la inmediatez ventilado por los jueces de instancia, los cuales consideraron que el amparo debía declararse improcedente porque se había presentado cerca de un (1) año después de que Jorge Arturo Rivera Tejada fuera desvinculado de la Cooperativa. Al respecto, debe indicarse que la Sala no comparte tal posición, pues a pesar de que el actor sí dejó transcurrir cerca de un (1) año para interponer el amparo, ya que su contrato se dio por terminado el treinta (30) de abril de dos mil diez (2010),^[39] éste no adoptó una posición negligente para la defensa de sus derechos fundamentales durante ese lapso. En efecto, inmediatamente lo retiraron de su cargo presentó el recurso de reposición,^[40] y elevó diversas solicitudes (verbales y escritas) ante la organización solidaria para que replanteara lo decidido.^[41] En últimas, dichos trámites culminaron el (24) de marzo de dos mil once (2011) con una comunicación en la cual se le informaba al accionante que definitivamente debía ser expulsado de la organización.^[42] Así, el momento de referencia que debe tenerse en cuenta para examinar la inmediatez es la fecha de tal respuesta, **pues fue allí que quedó en firme la desvinculación; por lo tanto, en vista de que la acción de tutela fue presentada el veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), la Sala comprenderá que el requisito de inmediatez está acreditado, por lo que se estudiará de fondo el asunto.**^[43] (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, RESPETO AL ACTO PROPIO, **DE MANERA TRANSITORIA** MIENTRAS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CURSA SE PRONUNCIAN SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR RADICADA EL DIA 1 DE ENERO DEL 2023 SE RADICA ANTE EL CONJUEZ Y HASTA QUE SE PRODUZCA SENTENCIA EN DICHO PROCESO.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ORDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, que de manera inmediata inicie los tramites pertinentes para el estudio de antecedentes del señor **JORGE ARTURO RIVERA**, así como el de homologaciones a efecto de proseguir las etapas y poder inscribirse en el curso concurso como la medida transitoria que se solicita, esto es decir dándole efectos transitorios a la **RESOLUCIÓN CJR 19-679 DEL 7 DE JUNIO DE 2019**.

TERCERO: ORDENAR a las entidades **ACCIONADAS** que **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS** siguientes al fallo de tutela **INFORME** el estado de cumplimiento del mismo, de tal manera que usted, señor Juez Constitucional, pueda hacerle un seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas, haciendo efectiva la protección otorgada.

CUARTO: De no presentarse el cumplimiento del fallo y/o el informe a que se refiere la **PETICIÓN TERCERA, HACER CUMPLIR EL FALLO**, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida.

HECHOS Y OMISIONES QUE JUSTIFICAN LAS PRETENSIONES.

1. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial - Convocatoria No. 27.
2. **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** se inscribió en la Convocatoria 27 para aspirar a cargos de jueces y magistrados según se registra en el listado anexo y presentaron la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica el 2 de diciembre de 2018.

3. Mediante Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos generales y específicos, donde **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** posee un puntaje aprobatorio.
4. En comunicación conjunta del 17 de mayo de 2019 suscrita por el entonces presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el rector de la Universidad Nacional, se puso en conocimiento de los participantes la existencia de un error en la calificación, debido a que en el cuadernillo se había modificado el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieran actualizado las claves de respuesta. Es decir, las 50 preguntas del componente de aptitudes inicialmente estaban distribuidas así: las ubicadas del 1 al 5 correspondían a razonamiento matemático y las preguntas de la 6 a la 50 correspondieron a comprensión de información escrita; no obstante, en el proceso de ensamble y diagramación se consideró que las primeras preguntas del cuadernillo definitivo que enfrentara el aspirante no fueran de contenido numérico, sino que fueran las últimas 5 del componente de aptitudes, situación que haría que los aspirantes iniciaran el examen con contenidos de uso cotidiano y pudieran optimizar el tiempo de la evaluación desde la primera pregunta. Por tanto, se cambió el orden de los primeros ítems de razonamiento matemático, que pasaron a ocupar las cinco posiciones finales en la prueba, pero no se efectuó dicha actualización en el orden de las claves de respuesta.

En el comunicado también se aclaró que: *“la falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia **sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales y específicos, como tampoco la prueba de psicotécnica**”*

5. En comunicación del 7 de junio de 2019 la Universidad Nacional de Colombia, a través del Director del Proyecto correspondiente a la Convocatoria 27, Dr. Iván Martínez Ortiz, **CERTIFICÓ** “la calidad en la construcción de las preguntas que conforman los 22 tipos de cuadernillos ensamblados para la Convocatoria 27, así como la verificación de que no existen errores en la calificación de las mismas”.

En el mencionado oficio, la Universidad le informó al Consejo Superior de la Judicatura que, luego de realizar una **revisión de los contenidos de la totalidad de la prueba**, además del error advertido en las claves de respuestas de la prueba de aptitudes, se encontraron 8 preguntas de los componentes general y específico que debían ser recalificadas y 4 a las que **“se debía otorgar un punto**, ya que presentaban ambigüedad en su contenido (2) o hacían alusión a normas derogadas o a sentencias que no tenían vigencia”.

En el mismo comunicado, la Universidad aclaró que no existía **“otra condición de las pruebas que deb[íer]a ser modificada por el Consejo Superior de la Judicatura”**.

También advirtió que para dar respuesta a las múltiples reclamaciones de los aspirantes y para determinar la calidad en el proceso de construcción de las preguntas, se hizo necesario que los **“constructores se pronunciaran técnica y jurídicamente sobre sus contenidos”**.

En el oficio mencionado se lee textualmente:

*“En respuesta al oficio CJO19-3454 del pasado 20 de mayo en el cual nos solicitan **certificar la calidad en la construcción de las preguntas que conforman los 22 tipos de cuadernillos ensamblados para la Convocatoria 27, así como la verificación de que no existen errores en la calificación de las mismas, nos permitimos informar lo siguiente:***

*Luego de la jornada de exhibición del material de prueba se recibieron varias solicitudes de revisión de los contenidos de la prueba, particularmente del componente de aptitudes. Producto de estas reclamaciones, se pudo evidenciar un error en el procedimiento de calificación de este componente, y por consiguiente, además de corregir la calificación, **se revisó el contenido de todas las preguntas, incluyendo las de conocimientos generales y conocimientos específicos.** En relación con estas últimas, se prestó especial atención a las impugnaciones recurrentes de 35 preguntas, de tal forma que los constructores se pronunciaran técnica y jurídicamente sobre sus contenidos.*

El resultado de esta revisión concluyó que, de las 35 preguntas, 23 se debían ratificar en su clave, 8 se debían modificar y a 4 se les debía otorgar un punto, ya que presentaban ambigüedad en su contenido (2) o hacían alusión a normas derogadas o a sentencias que no tenían vigencia al momento de la aplicación de la prueba (2).

Posteriormente, se recalificó la prueba de aptitudes para todos los aspirantes y el componente de conocimientos generales y específicos para aquellos casos que fueron objeto de modificación en la clave o de otorgamiento de punto.

*Finalmente, el equipo técnico ha revisado el comportamiento estadístico de los ítems y **no encontró evidencia suficiente para determinar que exista otra condición de las pruebas que deba ser modificada por el Consejo Superior de la Judicatura**”.*

6. Con ocasión de los mencionados errores, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial expidió la Resolución CJR19-679 del 7 de junio de 2019 mediante la cual dispuso corregir la actuación administrativa y recalificar el examen. Producto de esta recalificación, a **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** le aumento aun mas en puntaje.
7. Mediante Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-679 de 7 de junio de 2019, confirmando la recalificación.

Frente a la posibilidad de repetir la prueba, el Consejo la consideró improcedente argumentando lo siguiente:

“No es procedente acceder a la repetición de la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que está debidamente estructurada y responde a las exigencias psicométricas requeridas, máxime si se considera que luego de verificar los procesos técnicos, los protocolos de seguridad implementados para la validación de las preguntas y los indicadores psicométricos, se confirmó que éstos son correctos y concordantes con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, lo que garantiza la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, reflejados en los estadísticos de cada componente evaluado. Adicionalmente acceder a esta petición implica la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito”.

8. En las jornadas de exhibición de los documentos de la prueba realizadas los días 14 de abril y 11 de agosto de 2019, **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** pudo corroborar que no existen errores que tengan la magnitud e incidencia para afectar la validez estadística y confiabilidad de la prueba. Si bien en la primera exhibición se detectaron los errores técnicos en las claves de respuesta, éstos fueron corregidos sin afectar la validez de la prueba.
9. Con ocasión de las reclamaciones y acciones instauradas por aspirantes que no superaron la prueba de conocimientos, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, en múltiples pronunciamientos, informó que las etapas surtidas dentro de la Convocatoria 27 **se encontraban conformes a la ley y al Acuerdo de la Convocatoria.**
10. En oficio del 9 de octubre de 2020 la Universidad manifestó que se encontraba adelantando los trámites administrativos y presupuestales para realizar la tercera exhibición de los documentos de las pruebas ordenada por el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2019, sin advertir en esta oportunidad la existencia de circunstancias o irregularidades que pudieran truncar el curso normal de la Convocatoria 27.

11. El 23 de octubre de 2020, tan sólo 14 días después, de manera intempestiva, la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura y la Rectora de la Universidad Nacional emitieron un comunicado conjunto en el que informaron sobre la decisión de repetir la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y la psicotécnica, argumentando para ello lo siguiente:

*“Durante el desarrollo de la Convocatoria 27 de agosto de 2018, **se han advertido inconsistencias de diversa índole, que han afectado la calificación de pruebas de aptitudes y conocimientos generales y específicos, lo que ha generado un conjunto de peticiones, quejas, reclamos, convocatorias de conciliación y acciones judiciales;** los cuales no permiten satisfacer las expectativas de quienes aspiran a ocupar los cargos de jueces y magistrados”.*

12. Mediante Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 la Unidad de Administración de Carrera Judicial dispuso corregir la actuación administrativa en el marco de la Convocatoria 27 desde la citación a la prueba de conocimientos generales y específicos, aptitudes y psicotécnica y, en consecuencia, repetir el examen realizado el 2 de diciembre de 2018. Como fundamento de esta decisión se dijo lo siguiente:

*“[A] pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, **se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas,** porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque **algunas** tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.*

*En razón de situaciones como las descritas, **la Unidad de Administración de la Carrera Judicial extendió varios requerimientos a la Universidad Nacional de Colombia; indagó sobre los errores identificados en acciones de tutela y le solicitó que certificara la inexistencia de yerros adicionales ante la inminencia de una nueva exhibición, certificación que no ha sido expedida y como repuesta, la Universidad Nacional de Colombia ha ofrecido explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes.***

Es así como, en mayo del presente año la Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces.

*Los mencionados ítems son adicionales a los ya identificados en la primera corrección de la actuación administrativa, unos que afectaron el componente general de las pruebas y otros impactaron los exámenes para los **componentes de laboral, civil, pequeñas causas y competencia múltiple, penal, civil - familia - laboral y salas únicas.***

De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado.”

13. La mencionada resolución incurre en falsa⁴ e insuficiente motivación y viola las normas en que ha debido fundarse, concretamente, el principio constitucional del mérito previsto en el

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración, ii) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas, iii) Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (Sección Primera, sentencia del 14 de abril de 2016, Exp. 25000232400020080026501, C.P. María Claudia Rojas Lasso)

artículo 125 superior, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 ibidem y el artículo 44 del CPACA⁵, por las siguientes razones:

i) Afirma que existen “errores (...) en la estructuración de las preguntas”, sin embargo, no precisa cuáles fueron concretamente las preguntas afectadas con tales errores, el número de errores encontrados en cada uno de los 22 cuadernillos correspondientes a los diferentes cargos y especialidades ofertados, la incidencia de los mismos en el margen de confiabilidad estadística y validez de la prueba, ni por qué tales errores conllevan inexorablemente a la repetición del examen.

El acto tampoco indica quién identificó los errores, pero de su contenido se desprende que no fueron los expertos de la Universidad Nacional autorizados por las reglas de la Convocatoria para emitir un concepto sobre la validez y confiabilidad de las preguntas.

La omisión anterior afecta gravemente el principio constitucional del mérito y el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los aspirantes que aprobaron la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, puesto que parte de errores que no están acreditados por los expertos competentes según las reglas de la Convocatoria.

En todo caso, de existir errores, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido precisar cuántas preguntas de la prueba específica realizada a los aspirantes de cada cargo ofertado se vieron impactadas y si ese número de errores afectaba la confiabilidad estadística y validez de cada uno de los exámenes.

En caso de encontrar que los errores correspondían a las pruebas de uno o algunos de los cargos ofertados, ha debido ordenar la **repetición del examen pero únicamente frente a éstos, y no adoptar una medida generalizada, arbitraria y desproporcionada, contraria al mérito reflejado en los resultados de la prueba presentada por mis poderdantes.**

En este caso, la arbitrariedad de la Administración tiene como fuente la ausencia de razones concretas, objetivas y suficientes para ordenar la repetición de la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018 frente a todos los aspirantes, pues, si las preguntas impertinentes o ambiguas sólo afectaron la prueba de uno o algunos de los 25 cargos ofertados, no existiría razón alguna para desconocer el mérito de los aspirantes que aprobaron la prueba correctamente elaborada, ni tampoco para revivir la oportunidad de los aspirantes que no la superaron e incluso la de aquellos que ni siquiera la presentaron.

El acto también incurre en una falacia por falsa generalización⁶, pues pretende inducir la idea de un error generalizado, uniforme, insubsanable y de grave incidencia en la totalidad de la prueba, partiendo de la acumulación de distintas deficiencias y atribuyéndolas a todo el universo de exámenes sin discriminarlas, no obstante la existencia de pluralidad de exámenes según los cargos y especialidades ofertados.

ii) Se afirma que la prueba contenía preguntas que no correspondían al cargo evaluado y otras que tenían múltiples opciones de respuesta.

Sin embargo, el acto omite señalar por qué razón no se acogió la solución adoptada en oportunidad anterior dentro de la misma Convocatoria⁷, esto es, ante preguntas ambiguas, desactualizadas o impertinentes, optar por otorgar un punto a cada uno de los aspirantes. Tampoco atendió las reglas jurisprudenciales de corrección de exámenes de meritocracia establecidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado⁸, según las cuales, ante este

⁵ **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa

⁶ En lógica, la generalización apresurada, muestra sesgada, Según quien o inducción indebida es una falacia que se comete al inferir una conclusión general a partir de una prueba insuficiente. Una generalización apresurada puede dar lugar a una mala inducción y por tanto a una conclusión errónea.

⁷ Oficio del 7 de junio de 2019 CSJ-096-083-19 emitido por de la Universidad Nacional.

⁸ Sentencia SU-617 de 2013, sentencia T-386 de 2016, sentencia del 23 de junio de 2016 proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo radicado 23001-23-33-000-2016-00108-01(AC)

tipo de preguntas mal formuladas, hay lugar a su exclusión, sin que sea necesario repetir la prueba.

En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte Constitucional, al analizar la solución brindada por el ICFES para subsanar errores en la elaboración de preguntas dentro de un concurso de méritos, sostuvo:

*“De tal manera, se constata que el procedimiento adelantado por el ICFES para la calificación de las pruebas, se ajustó a los términos de las normas reguladoras y no vulnera ningún derecho fundamental de los demandantes, **en cuanto era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas**”.*

Ante el correctivo adoptado en oportunidad anterior dentro de la misma Convocatoria 27 y el precedente judicial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, el margen de discrecionalidad del Consejo Superior de la Judicatura para corregir los presuntos errores en la formulación de las preguntas era mínimo, puesto que, en virtud de los principios de igualdad, seguridad y confianza legítima, se encontraba en la obligación de actuar de manera consecuente con las medidas que venía adoptando dentro de la Convocatoria 27 y especialmente, se encontraba vinculado a las reglas objetivas y preexites sobre correcciones de exámenes de meritocracia previstas por la jurisprudencia, o, en el mejor de los escenarios, tenía el deber de motivar la decisión, explicando las razones por las cuales optó por una medida más gravosa para el normal desarrollo del concurso que ni siquiera se encontraba prevista en el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 de creación de la Convocatoria y que es la ley del concurso. La ausencia de motivación frente a estos aspectos es lo que convierte la decisión discrecional en arbitraria y violatoria del debido proceso de los aspirantes que superaron la prueba y de los principios constitucionales de transparencia y publicidad que deben orientar un concurso público de méritos, en beneficio de todos los administrados.

El CS de la J en sus respuestas señala como una de las razones para repetir el examen la importancia que reviste la escogencia de jueces y magistrados, debiendo garantizar una prueba válida, sin embargo es precisamente la relevancia de la escogencia de esos funcionarios, lo que exige que las decisiones dentro del concurso sean transparentes y no arbitrarias, como la adoptada el 27 de octubre de 2020, que con argumentos ambiguos, y manteniendo ocultas las pruebas en las que dice se basó, tergiversa los hechos, desconociendo de una manera generalizada los resultados obtenidos por quienes clasificaron.

De esta manera, se desconocieron las validaciones de seguridad y psicométricas que ya se habían realizado a la prueba por los expertos competentes según la normativa de la convocatoria, tanto en la fase de estructuración de las preguntas como durante la etapa de calificación, las cuales se esgrimieron reiteradamente en defensa de los actos previos que negaron por improcedente la repetición de la prueba; en este punto radica la vulneración del derecho al debido proceso administrativo de los aspirantes, así como de los principios de legalidad y confianza legítima.

No puede olvidarse que existe un llamado del ordenamiento jurídico a respaldar la validez de las actuaciones desplegadas por la administración y procurar por su conservación, siempre y cuando la actuación surtida cumpla los fines para los cuales está prevista. En este sentido, es deber de las autoridades administrativas procurar la validez de los actos desplegados, como acontece en el ámbito de las nulidades procesales en el que la regla general es la conservación y el carácter saneable de los vicios⁹.

⁹ En Sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes del artículo 121 de Código General del Proceso, particularmente en cuanto refiere a la expresión “de pleno derecho” que el legislador introdujo para la nulidad por superación de los términos de duración de la instancia, sostuvo lo siguiente: “Acogiendo esta línea de análisis, en la sentencia C-537 de 2016, este tribunal declaró la exequibilidad de los preceptos anteriores, cuya validez fue puesta en duda con el argumento de que la subsanabilidad de las nulidades y la convalidación de actuaciones realizadas por quienes carecen de la competencia, constituía una amenaza al derecho al debido proceso. La Corte concluyó que este régimen flexible de las nulidades no sólo no vulneraba el referido derecho, sino que, además constituía un instrumento de gran envergadura y con gran potencial para promover la celeridad en los trámites que se adelantan en la administración de justicia: “La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia,

iii) El acto aduce la existencia de errores en la lectura óptica de las hojas de respuesta, sin embargo, omite explicar por qué razón no se optó por la revisión manual de las claves de respuesta en aquellos casos que presentaron el mencionado error, lo que nuevamente evidencia la ausencia de motivación del acto.

Obsérvese cómo nuevamente el acto incurre en una motivación engañosa al efectuar una generalización a través de la cual se confunden deficiencias de distinta naturaleza y, por ende, susceptibles de distintos correctivos. En este sentido, el Consejo trata de equiparar una simple deficiencia técnica en la lectura óptica de las pruebas -fácilmente corregible-, con deficiencias en la aplicación de las claves y con irregularidades no acreditadas en la confección de las preguntas, para generar una idea de multiplicidad de falencias con las que pretende justificar su decisión desproporcionada de repetir la prueba, cuando en realidad todas son subsanables y ninguna amerita el correctivo adoptado en el acto, máxime cuando no se señala la magnitud, la cantidad y el alcance de los supuestos errores, dejando al acto carente de adecuada motivación y cimentado en manifestaciones falaces y contrarias a la realidad técnica de la prueba, previamente validada por los expertos competentes.

iv) Se afirma que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, ante las múltiples acciones y recursos interpuestos por los aspirantes, extendió varios requerimientos a la Universidad Nacional con el fin de obtener una certificación sobre la inexistencia de yerros adicionales a los corregidos, obteniendo únicamente “explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes”, dando a entender con ello que la Universidad no emitió la pretendida certificación sobre la confiabilidad y validez de la prueba.

Sin embargo, de acuerdo con los documentos técnicos aportados por la Universidad Nacional, se tiene que mediante comunicación del 7 de junio de 2019 el Director del Proyecto certificó la calidad de la prueba, luego de una revisión de “**todas las preguntas, incluyendo las de conocimientos generales y específicos**”. Además, el mismo acto reconoce que la Universidad, ante las reclamaciones realizadas por los aspirantes inconformes, ofreció las explicaciones correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, lo que configura el vicio de nulidad de falsa motivación.

v) Se ordena repetir la prueba psicotécnica cuando no se aducen errores en la misma, lo que evidencia la total ausencia de motivación, la desproporción del correctivo y la falta de correspondencia entre los fundamentos del acto y la decisión adoptada.

Todo lo anterior, permite concluir que el acto viola el artículo 44 del CPACA, pues si bien el Consejo Superior de la Judicatura goza de un margen de discrecionalidad para corregir la actuación administrativa surtida dentro de la Convocatoria 27, el contenido de la decisión discrecional debía ser “adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”, sin embargo, en este caso no se dio la correspondencia o armonía entre la decisión de repetir la prueba y la finalidad buscada con ella -asegurar el mérito en la Convocatoria-, puesto que no se usaron los medios idóneos, proporcionales y establecidos en actos previos de la entidad y fijados por el precedente jurisprudencial, ni se atendieron los lineamientos legales y constitucionales que abogan por la conservación de los actos y la subsanación de las deficiencias de trámite, en orden a conjurar el derroche de actividad estatal con detrimento para los directos interesados y para la sociedad en general, desconociendo los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esa causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables”

Además, la decisión no fue “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, como quiera que, con base en hechos inexistentes, sin discriminarse los presuntos errores y determinarse de forma expresa su impacto individual y concreto en los exámenes de los 22 cargos ofertados, se ordena rehacer una prueba cuya confiabilidad estadística y validez no ha sido desvirtuada por los expertos autorizados según la ley de la convocatoria.

14. El Contrato de consultoría No. 096 de 2018 en virtud del cual se viene desarrollando la Convocatoria 27 tiene un porcentaje de ejecución presupuestal del 85% equivalente a la suma de \$4.335.000.000 según las actividades realizadas y pagadas, quedando pendiente por ejecutar únicamente la suma de \$471.526.362.
15. Por ende, de repetirse la totalidad de la prueba con base en una decisión arbitraria y desproporcionada, cuando existen medidas menos gravosas para el patrimonio público y los derechos de los aspirantes, como son la exclusión de las preguntas que supuestamente presentan ambigüedades o inconsistencias y la revisión manual de las hojas de respuesta en las que falló el lector óptico, se estaría incurriendo en un grave detrimento fiscal con la consecuente vulneración de los derechos colectivos a la moralidad.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE JORGE ARTURO RIVERA TEJADA

16. **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, interpuso los recursos pertinentes ante la resolución que establece su puntaje, pues si bien fue aprobatorio consideraba que debía tener una nota mucho mas alta porque la nacional tenia equivocadas algunas cosas que **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** obvio coloco bien.
17. La resolución que resuelve los recursos lo hace de forma general y no tiene congruencia con lo que **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** por lo cual es carente de motivación.
18. Las entidades demandadas mediante una comunicación indican que hubo unos errores en las claves del examen.
19. Las entidades demandadas emiten una nueva resolución donde indican que corrigen la actuación administrativa.
20. En consecuencia, de lo anterior algunos concursantes que no habían pasado en esta etapa pasaron y otros que habían pasado salieron, así como algunos se mantuvieron dentro.
21. Al señor **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** le subió el puntaje y continuo dentro.
22. La entidad emite Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 quien dice se debe repetir la prueba por unos errores.
23. La Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 no precisa de manera puntual que errores son.
24. **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** presenta derecho de petición ante la Universidad Nacional y la Rama Judicial solicitando que le indiquen de manera clara que errores encontraron.
25. En el derecho de petición **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** solicita que le indiquen cuales eran las preguntas que estaban en la prueba de Juez Laboral que no debían estar en esa área.
26. **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** hace más peticiones que se observan en las pruebas y adjuntos aportado, donde ninguna fue respondida en realidad por las entidades demandadas.

27. **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** había previamente interpuesto un escrito ante la Rama Judicial indicando que no autorizaba la revocatoria directa del acto administrativo que le había otorgado un puntaje aprobatorio.
28. **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** interpone solicitud de conciliación vinculando a todas las partes.
29. El 27 de mayo del 2021 se emite constancia de que no hubo conciliación entre las partes por lo cual se da por finalizado el requisito de procedibilidad.
30. Un decreto presidencial expedido en pandemia establece que el termino de suspensión de la caducidad por medio de la solicitud de conciliación son 5 meses.
31. La presente demanda se interpone en el debido termino.
32. La Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 en la practica es una revocatoria directa de unos actos administrativos anteriores en los cuales muchos profesionales como el suscrito habíamos pasado el examen de mérito, en mi caso en las dos revisiones.

Se debe tener en cuenta que no se puede aplicar como se pretende el artículo 41 del CPACA, el cual indica a su tenor literal lo siguiente:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Sobre lo anterior el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA CONSEJERO PONENTE: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA BOGOTÁ D. C., VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014) RADICACIÓN NÚMERO: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563)**, indico:

Como los errores de transcripción, que son los que interesan en este asunto, no son sustanciales sino de forma, la ley permite que la autoridad tributaria corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, obviamente antes de que se acuda a esta jurisdicción, pues, se reitera, no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige [...] **A su vez, cuando la Administración Tributaria pretende corregir los errores en que ha incurrido y que afectan en forma sustancial el contenido del acto administrativo particular corregido, no puede expedir actos de corrección en cualquier tiempo, con fundamento en el artículo 866 del Estatuto Tributario. Debe acudir a la revocatoria directa de la decisión administrativa, para lo cual requiere el consentimiento expreso y escrito del particular**

En el presente caso si se afecta de manera absoluta el acto administrativo de la calificación en perjuicio de aquellas personas que superaron dicha prueba.

Además, se debe tener en cuenta que no es de recibo que a estas alturas hagan remisiones a argumentos que si existieran realmente en todo caso han debido ser detectados en un inicio no siendo procedente a estas alturas utilizarlo como un pretexto para legitimar una actuación inconstitucional, como por ejemplo, la resolución hoy atacada hace alusión a aspectos que debieron ser planificados como, por ejemplo:

Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

Sin embargo, lo manifestado dista de la realidad pues en el examen para Juez Laboral del Circuito todos y cada uno de los temas eran de dicha área, además que dicha afirmación realizada por el CSJ no pasa de ser una afirmación huérfana, pues ese y los demás errores que indican no están soportados a nivel probatorio, por lo cual la **RESOLUCIÓN CJR20-0202** carece de una verdadera motivación.

En el presente caso no se está hablando de un acto de mero trámite pues con base a este es posible mantenerse vigente dentro del proceso, sobre este punto la **SENTENCIA 2009-00014 DE NOVIEMBRE 17 DE 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, RADICADO: 110010325000200900014-00, N° INTERNO: 0410-2009, CONSEJERA PONENTE, DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, indico:

el acto de calificación es aquella decisión por medio de la cual, se exterioriza el resultado obtenido por un concursante y que refleja la potencialidad o predisposición de la persona para desarrollar una habilidad o un comportamiento.

Esa aptitud debidamente ejercida por medio de la práctica se transforma en capacidad, la cual es medida a través de instrumentos que permiten valorar los diferentes factores requeridos para el ejercicio de un cargo, utilizando medios tecnológicos y técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados y que, precisamente, son dados a conocer al participante a través de una decisión particular que le fija el puntaje o nivel alcanzado, con base en el cual, le es posible al concursante mantenerse vigente en la actuación administrativa a fin de quedar incluido o hacer parte de la lista de elegibles.

Al constituirse el acto de calificación en un verdadero acto administrativo, genera la particular consecuencia de convertirlo en un acto enjuiciable ante esta jurisdicción.

(...)

Así las cosas, se tiene que cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos y por lo tanto, enjuiciables ante esta jurisdicción.

Es claro que el acto administrativo el cual la administración ha revocado de manera directa, lo que crea es una situación perjudicial al suscrito **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** pues ante él se concretó una situación de carácter particular que fue la aprobación de la prueba escrita realizada el día 2 de diciembre del 2018 lo cual se dio incluso en la recalificación, sobre los concursos de méritos y situaciones como la que hoy sucede tenemos que en **CONCEPTO SALA DE CONSULTA C.E. 840 DE 1996 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, indico:

La Comisión Nacional del Servicio Civil no podrá ordenar la revocatoria directa del acto administrativo en firme que decretó una inscripción ordinaria o extraordinaria en la carrera administrativa de un empleado que no reúne los requisitos legales. En este caso, lo procedente es que el nominador, de oficio o a petición de la Comisión, demande dicho

acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del respectivo empleado para revocarlo. La revocatoria de que trata el literal b) del artículo 14 de la Ley 27 de 1992 no es independiente de la revocatoria directa consagrada en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. La revocatoria, por ser materia de ley, no puede ser reglamentada por la Comisión de Servicio Civil. Los administrados, para impugnar los actos de la Comisión del Servicio Civil, tanto nacional como seccionales, y éstas para resolver los correspondientes recursos aplicarán los procedimientos especiales contenidos en las normas legales que regulan la carrera administrativa; en lo no previsto en éstas, aplicarán la primera parte del Código Contencioso Administrativo, en cuanto fuere compatible.

En mi caso aprobé la prueba inicialmente con un puntaje de 802.79 contra lo cual no presente recurso alguno y la **RESOLUCIÓN CJR18-559 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018** que me otorgo dicho puntaje fue confirmada por la **RESOLUCIÓN CJR19-0632 DE 29 DE MARZO DE 2019**, posteriormente la administración hace una nueva revisión de la prueba donde el resultado arroja que continuo con un puntaje aprobatorio mediante **RESOLUCIÓN CJR19-0679 DE 7 DE JUNIO DE 2019**, se debe indicar que ante dicha resolución solo era procedente el recurso de reposición, en consecuencia de lo anterior se predicaba la firmeza del acto administrativo.

La expresión **“quede en firme”**, puesto que la firmeza de los actos administrativos esta estipulada en el artículo 87 del CPACA, en consecuencia, es en la ley ni la administración, ni aun los jueces no pueden entrar a cambiar la ley pues estarían violentando el artículo 84 de la Constitución Nacional el cual indica de manera clara:

ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Las palabras en las normas se les debe dar el alcance que en efecto corresponde sin entrar a hacer otro tipo de interpretaciones, al respecto el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198)**, donde se indica:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*. Razón por la cual, deviene procedente determinar qué se entiende por *“interponer”* y por *“admitir”*, en atención a la acepción natural de estas palabras y al contexto jurisdiccional de las mismas.

La interposición de la demanda es el primer requisito del acto de postulación, en virtud del cual se pone en funcionamiento el aparato judicial y se propicia la iniciación de una relación jurídico-procesal. Actuación que en estricto sentido corresponde realizar de manera exclusiva y excluyente al sujeto activo de la controversia judicial, quien debe hacerlo con diligencia y de forma oportuna a fin de que la demanda no llegue a ser inadmitida o rechazada, u operen figuras jurídicas como la caducidad.

33. La Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 ya se encontraba en firme, pues tenemos que el artículo 87 del CPACA indica de manera clara e inequívoca lo siguiente:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.
34. La Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 no es un acto de mero trámite, pues los actos de mero trámite son aquellos por ejemplo que decretan una prueba, y que en efecto se debe esperar el acto definitivo para demandar ese y otras cosas que se consideren.
 35. La Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 no se convierte en un acto de trámite por el solo hecho de estar acompañada de un conjunto de actos administrativos que al final culminan una convocatoria, eso la ley en ningún lado lo indica.
 36. La Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 La Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 resuelve una cuestión definitiva que crea consecuencias en derecho respecto a **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** a quien le otorga un puntaje aprobatorio.
 37. La Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 es un acto administrativo definitivo pues para ello nos remitimos a los **ARTÍCULOS 43, 74, 76 DEL CPACA**, donde se indica:

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

38. Según el artículo 74 de CPACA contra los actos administrativos definitivos caben los siguientes recursos.

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. **El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

39. Se interpone además de la apelación incluso reposición aun cuando este es optativo por mandato legal y como lo ha reiterado el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA EN SENTENCIA DE JULIO 6 DE 2001 EXPEDIENTE 6352** se refirió de la siguiente manera:

“Naturaleza de la reposición y la apelación. El primero es un recurso optativo pues el obligatorio de interponer es el de apelación. El carácter potestativo de dicho recurso pone en evidencia que el acto que lo decide cuando es confirmatorio tiene un carácter eminentemente accesorio frente al acto que es objeto del

mismo, esto es, frente al principal. El acto administrativo principal como el que decide el recurso de apelación son los presupuestos básicos para que la vía gubernativa se entienda agotada en debida forma, amén de que la notificación del último es la que tiene incidencia para el cómputo del término de caducidad, para el ejercicio oportuno de la acción.”

los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

40. Se interpone además de la apelación incluso reposición aun cuando este es optativo por mandato legal y como lo ha reiterado el **CONSEJO DE ESTADO, SALA**
41. Se interpone además de la apelación incluso reposición aun cuando este es optativo por mandato legal y como lo ha reiterado el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
42. El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece la obligatoriedad del recurso de apelación, por ende, cuando en contra de un acto administrativo proceda dicho recurso para acudir en demanda de nulidad del acto particular es indispensable haberlo interpuesto; mientras que los recursos de reposición y queja son eminentemente facultativos, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 76 del CPACA.
43. Claramente ante el acto administrativo **RESOLUCIÓN CJR20-0202** caben tanto el recurso de reposición como el de apelación, el recurso de apelación únicamente sería improcedente si la persona que hubiera emitido el acto administrativo fuera proferida por los representantes legales y jefes superiores de las entidades al respecto la Corte Constitucional en **SENTENCIA C 248 DEL 2013** fue totalmente clara al indicar:

*La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtir el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). **También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades**(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL) y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.*

44. No obstante, lo anterior, no se puede desconocer que si es por la voluntad de la entidad esta no da oportunidad de colocar los recursos que por ley caben, por dicha razón el suscrito inclusive puede acudir a la jurisdicción contenciosa sin necesidad de haberlos interpuestos o sin estar obligado a esperar su resolución, sobre esto el **CONSEJO DE ESTADO SENTENCIA EL CONSEJO DE ESTADO RATIFICÓ SU POSICIÓN FIJADA EN LA SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIENTE 17105**, donde se indica:

*“En el caso particular, se advierte que el acto demandado no se profirió en el trámite del proceso administrativo coactivo, sino que fue el resultado del **derecho de petición en el que la demandante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro de una serie de obligaciones que tenía a su cargo, en calidad de deudora solidaria de la***

sociedad XXX. Esa petición provocó un pronunciamiento de la administración, en el que se resolvió de fondo la situación particular de la demandante y, sin duda, es un acto administrativo pasible de control judicial.

Es cierto que las prescripciones de la acción de cobro, pedidas en el derecho de petición en cuestión, bien podían presentarse como excepciones en los respectivos procesos de cobro, pero también lo es que al resolver dicha petición, la DIAN debió informarle a la actora que esa no era la vía legal para intervenir y, asimismo, debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo. Empero, como se pronunció de fondo, se debe concluir que esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación de la demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, contrario a lo señalado por la DIAN, el oficio mencionado responde de fondo y de manera definitiva la situación de la señora XXX, en el sentido de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro. *Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos (artículo 135 del C.C.A.)”*

45. En estos casos es claro que por la celeridad necesaria en el asunto acudir a las vías Contencioso Administrativa se haría más para buscar una indemnización económica puesto que los tiempos no coincidirían con el cronograma del recurso, por lo cual la pacífica jurisprudencia ha indicado la procedencia de la acción de tutela.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).^[21]

46. Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”.^[22]

47. SE ESTA REALIZANDO ES LA REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO-

48. Si posteriormente la entidad realiza otro ejercicio este de modo alguno revive los términos anteriores a la ejecutoria de las resoluciones **RESOLUCIÓN CJR19-0679 DE 7 DE JUNIO DE 2019-**

49. Los errores fueron cometidos por la administración no por quienes acudimos en buena fe si la entidad que realiza el examen indica que cometieron unos errores en la prueba de aptitudes no pueden simplemente excluir personas que ya habían ganado el examen quienes incluso sacamos alta la prueba de conocimientos situación que luego fue confirmada por una segunda revisión, pues la entidad no tiene competencia para revocar su propio acto administrativo, lo cual ha sido reiterado por la **CORTE CONSTITUCIONAL MAGISTRADO PONENTE LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, indico:

Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos.

5.11. Al respecto, el artículo 73 del anterior código administrativo (DL 01 de 1984)[54] establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”. (Subrayado fuera del texto original)

50. Teniendo plena claridad que sobre las resoluciones antes mencionadas ya se predicaba la firmeza debemos traer a colación lo indicado por la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C 672 DEL 2001** que indica:

Al respecto la Corte constata que, de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular, ésta está sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Dicho artículo señala al respecto que:

Artículo 74. Procedimiento para la revocatoria de actos de carácter particular y concreto *Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. (...)*

El artículo 28 al que remite, se ubica en el Capítulo VII De las actuaciones administrativas iniciadas de oficio y señala:

Artículo 28 *Deber de Comunicar* Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a estos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

En estas actuaciones se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.

51. Estos artículos establecen a su vez que:

Artículo 14.- Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

Artículo 34.- Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Artículo 35.- Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que deberá ser motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Cuando el peticionario no fuere el titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.

Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título.

52. El artículo 74 que, como se ha visto, remite al artículo 28 del mismo Código y éste a su vez a las normas relativas a la citación del interesado (art. 14 C.C.A.), la oportunidad para presentar pruebas (Art. 34 C.C.A) y los presupuestos para la adopción de decisiones (Art. 35 C.C.A), consagra en consecuencia un debido proceso, que de acuerdo con las circunstancias podrá aplicarse por el funcionario competente al que se ha advertido de la ausencia de requisitos a que alude la norma atacada.

Si la persona que asumió el cargo sin el cumplimiento de los requisitos obró de buena fe, circunstancia que ha de presumirse^[11], la revocatoria del acto respectivo solo podrá efectuarse **previa manifestación de su consentimiento y en cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 74 C.C.A.**

En el caso de que resulte manifiesta la utilización de medios ilegales no solamente procederá la revocatoria sin necesidad del consentimiento del implicado, respetando en todo caso el procedimiento señalado en el artículo 74 C.C.A., sino que serán aplicables las sanciones a que haya lugar dentro del proceso penal o disciplinario respectivo, incluida la inhabilidad que establece el inciso segundo del artículo 5º atacado.

En este sentido no le asiste razón a la demandante cuando afirma que la norma viola la Constitución al infringir el artículo 29 constitucional o desconoce el principio de buena fe consagrado en el artículo 83, pues ellos contrariamente a lo que afirma la actora resultan

protegidos por el ordenamiento jurídico en el que se inscribe la aplicación de la disposición aludida.

53. Tampoco se hace necesario el condicionamiento que propone en subsidio de su pretensión principal, al cual alude igualmente en su intervención el señor Procurador, pues como se ha visto, en cualquier circunstancia y sin necesidad de que esta Corporación lo señale, se aplica el principio según el cual toda actuación administrativa iniciada de oficio que afecte a un particular deberá estar precedido de un procedimiento que garantice su derecho de defensa (art. 28 C.C.A.).
54. Adicionalmente, cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional frente a la actuación evidentemente fraudulenta de su parte, la administración podrá prescindir de la obtención previa de su consentimiento.
55. Finalmente debe la Corte precisar que las anteriores consideraciones y conclusiones, en nada afectan el ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción atribuida al ejecutivo respecto de cargos administrativos, la cual da la posibilidad de remoción de los titulares de los mismos, bajo el presupuesto de nombramientos válidamente realizados. Situación ésta que es diferente de la señalada en la norma que ha sido objeto de estudio por esta Corporación, donde se cuestiona precisamente la ausencia de los requisitos preestablecidos para la designación y desempeño de un determinado cargo, abstracción hecha de que éste pueda ser desempeñado por funcionarios de libre nombramiento y remoción o de carrera.
56. Sobre casos parecidos respecto a concurso de méritos la **CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-033/02 CON PONENCIA DEL MAGISTRADO RODRIGO ESCOBAR GIL, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)**, donde se indica:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA FUNCION PUBLICA-Vulneración en concurso de méritos/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN CONCURSO DE MERITOS-Vulneración

La actuación de la entidad accionada, de proceder a desmejorar el puntaje obtenido por las demandantes en lo que respecta al factor de experiencia adicional, violó, en los términos expuestos en el punto 3.5.2, los principios de congruencia y de no “reformatio in pejus” que gobiernan el ejercicio de la función pública y que son aplicables a la actuación administrativa (artículos 31 de la Constitución Política y 59 del C.C.A.), pues hizo más gravosa su situación de apelantes únicas. Por otra parte, la vía de hecho en que incurrió la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se advierte también en el uso inadecuado de la figura de la revocatoria parcial del acto administrativo por error aritmético, la cual, no sobra recordarlo, tiene por objeto exclusivo la simple corrección de operaciones aritméticas, sin que se pueda llegar a alterar los factores o elementos que componen la decisión. Esto último fue lo que tuvo lugar en el presente caso pues, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, el Consejo Superior de la Judicatura, antes que establecer la existencia de un verdadero error de cálculo, efectuó un nuevo análisis probatorio y jurídico del acto recurrido, consistente en reevaluar los puntajes obtenidos por experiencia adicional a la luz del Artículo 2° del Acuerdo 90 de 1996, que exigía la presentación por escrito de los documentos que acreditaban dicha experiencia.

57. Claramente las personas que en la **RESOLUCIÓN CJR19-0679 DE 7 DE JUNIO DE 2019** hemos superado la prueba acudimos claramente en buena fe, por lo cual se reitera no se nos podría excluir con una recalificación, sobre la buena fe el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-03328-01 CONSEJERO PONENTE: CARMELO PERDOMO CUÉTER:**

De esta manera se ha entendido que el principio de la buena fe contiene dos manifestaciones: **(i)** el respeto por el acto propio y **(ii)** la confianza legítima que conjuntamente, previenen a las autoridades y a los particulares a “...mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”¹⁰.

58. En relación con la confianza legítima como una manifestación del principio de la buena fe, la Corte Constitucional ha señalado que a través de esta se pretende:

“(...) proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

(...)

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo.”¹¹(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

59. Posteriormente y conforme a la misma línea argumentativa dicha Corporación precisó en SENTENCIA T-248 DE 2008, lo siguiente:

“Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración¹², que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad¹³, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL) Esto, sin embargo, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, como quiera que, se reitera, no se trata de derechos adquiridos, sino que implica que la adopción de tales medidas no puede darse de forma sorpresiva e intempestiva¹⁴ y que, por el contrario, debe permitir la transición de los interesados de un escenario a otro (Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2000)”¹⁵.

60. En conclusión, el principio de la confianza legítima, como lo precisa el actor en su escrito de impugnación, ha sido definido como un mecanismo que propende por el amparo de las expectativas válidas que los particulares se hayan formado, con base en las acciones u omisiones de la administración que se prolongan en el tiempo, ya sea mediante comportamientos activos o pasivos de su parte, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE FUE ARGUMENTADA EN EL DESPACHO CONTENCIOSO AUN SIN DECIDIR MEDIDAS CAUTELARES Y SE ESTA EN CONTRA DEL TIEMPO

Consideraciones Importantes Sobre La Procedencia Y Objetivo De Las Medidas Cautelares En El Caso Concreto

En primer lugar, se indica que el **ARTICULO 238 CONSTITUCIONAL** indica de manera taxativa lo siguiente:

ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La anterior disposición superior a su vez tiene su desarrollo en la norma particular toda vez que el **ARTICULO 229 DEL CPACA**, indica:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Tenemos entonces que el artículo anteriormente citado indica lo siguiente:

“antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

Sobre el otorgamiento de la medida cautelar el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, AUTO DEL 05 DE FEBRERO DE 2016 RAD. NO. 11001-03-24-000-2015-00522-00 C.P.:** GUILLERMO VARGAS AYALA, indico:

"(.) la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que

dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Es por ello que en presente escrito se solicita en principio la suspensión provisional del acto administrativo demandado, pero ojo sobre las consecuencias que recaen únicamente sobre el suscrito **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, es decir que no existirá ningún traumatismo para la demandada pues solamente tendrá que respetar la condición de continuar las etapas del concurso sobre **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, principalmente porque al no realizar el curso concurso los efectos de una eventual nulidad que se decrete en la presente demanda harían nugatorios todo el procedimiento y se configuraría un perjuicio irremediable, sobre esto tenemos que en el presente caso al existir la posibilidad de solicitar las medidas cautelares para salvaguardar un derecho y evitar que una eventual sentencia favorable quede para ser enmarcada por haber finalizado el curso concurso, sobre casos así en los concursos de mérito la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-052 MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)**, indico:

En este caso, considera la Sala que, si bien el mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo en debate es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **el anterior instrumento no resulta idóneo para garantizar la real y efectiva protección de los derechos del accionante toda vez que este procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirían de manera oportuna, es decir, antes de que se adopten las decisiones determinantes sobre el acceso a los cargos de notario para los cuales se concursó.** (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).¹²¹

Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal,

tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”.^[22]

La anterior sentencia es del año 2009, es decir antes de la entrada en vigencia del CPACA pues este entro en vigencia a partir del 2 de julio de 2012 pues el Decreto 01 de 1984, solo consagraba la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, aplicable en las acciones de simple nulidad, y de nulidad con restablecimiento de derecho. Por su parte, la Ley 1437 de 2011, establece un gran espectro de medidas cautelares, ampliando de esta manera los poderes del juez con el objetivo de garantizar la efectividad de sus sentencias que es la final lo que se busca y se vuelve a resaltar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada:

“el anterior instrumento no resulta idóneo para garantizar la real y efectiva protección de los derechos del accionante toda vez que este procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirían de manera oportuna, es decir, antes de que se adopten las decisiones determinantes sobre el acceso a los cargos de notario para los cuales se concursó.”

Con la introducción de las nuevas medidas cautelares en la Ley 1437, se otorga una serie de herramientas denominadas por varios autores “poderes del juez” encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a una tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, sobre esto se ha indicado por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, MAGISTRADO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, 20 DE FEBRERO DE 2017:**

Conviene recordar, además, que el proceso contencioso administrativo prevé mecanismos como las medidas cautelares, que permiten al juez adoptar las decisiones pertinentes para que, por ejemplo, no se vulneren derechos fundamentales. Sobre el particular, la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia del 5 de marzo de 201410, determinó:

En estos términos, se concluye que: i) lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que: **ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones:** a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un “perjuicio irremediable”; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo.

De modo que el actor, en el proceso ordinario, podrá pedir la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo, medida cautelar que resulta un medio de defensa ágil y efectivo, en cuanto permite proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La finalidad es garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos que corresponde dilucidar en el proceso. Apuntan pues, a evitar que las sentencias se hagan ilusorias, a conservar la igualdad procesal mediante el mantenimiento de las situaciones existentes al inicio del proceso y a impedir cualquier circunstancia que pueda alterar las mismas. También se destinan, como luego se detallará, a anticipar, provisoriamente, la realización del fallo de fondo”. (Torrealba, 2009).

10 Consejo de Estado, Sala Plena. Providencia del 5 de marzo de 2014. Expediente No. 25000-23-42-000-2013-06871-01. Demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego.

El juez debe valorar en qué casos, de no otorgarse el amparo cautelar, la duración del proceso puede tornar en ineficaz un eventual fallo estimatorio. También conocida como el *periculum in mora* o sea el daño que se puede causar por no dictar oportunamente una resolución judicial que ponga fin al litigio, ya sea porque se destruya el objeto del mismo o porque se haga ineficaz la sentencia, el *periculum in mora* está consagrado en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 231 DEL CPACA**, que indica:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el presente caso se dan los dos presupuestos indicados anteriormente, sobre esto la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU067 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, indico:

La acción de tutela interpuesta en el proceso T-8.375.379 satisface el requisito de subsidiariedad. Es preciso indicar que la acción de tutela interpuesta por María Eugenia Rangel Guerrero no cuestionó la legalidad del acuerdo de convocatoria, como parecen entenderlo las autoridades judiciales que resolvieron su pretensión en el trámite de instancia. Por consiguiente, no es válido afirmar que debió encauzar su reclamación mediante los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011. La demandante, por el contrario, solicitó que se le permita modificar el cargo para el cual se inscribió en la Convocatoria n.º 27; de este modo, procura satisfacer sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos y al trabajo. Para tal efecto, ejerció su derecho fundamental de petición a través de la presentación del documento que dio inicio al proceso que aquí se revisa.

Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**

Ahora bien, habida cuenta que se mencionó la **SENTENCIA SU067 DEL 2022**, es importante indicar que dicha providencia no hace un estudio de la legalidad del acto administrativo que hoy se demanda, por lo cual no entra a estudiar argumentos de orden técnico pues esa le corresponde al Juez contencioso, sobre el particular la misma indico:

La Sala Plena encuentra necesario hacer el siguiente comentario a propósito del último argumento. En casos como el que aquí se analiza, en el que se impugna un acto administrativo de trámite por haber desconocido, pretendidamente, principios constitucionales y por haber violado derechos fundamentales, **el juez de tutela se encuentra llamado a realizar, en exclusiva, un control de carácter constitucional. No le corresponde llevar a cabo un análisis de legalidad, en el que se contrasten las razones argüidas por la Administración para corregir una actuación administrativa con otras que pudieran conducir a una actuación diferente.** (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Es por ello que en este escenario se cuestiona la legalidad del acto administrativo y el análisis de legalidad se debe hacer a efectos de dictar sentencia en el presente proceso, sin dejar de lado que se está solicitando la suspensión provisional del acto administrativo a efectos de garantizar la efectividad del derecho a una tutela judicial efectiva o acceso a la justicia.

Se debe tener **en cuenta que** el acto demandado es sujeto de control contencioso, recordemos que el acto demandado dejó sin efectos una calificación aprobatoria que le fue otorgada al suscrito, con lo cual con el resultado obtenido por un concursante y que refleja la potencialidad o predisposición de la persona para desarrollar una habilidad o un comportamiento, sobre este punto la **SENTENCIA 2009-00014 DE NOVIEMBRE 17 DE 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, RADICADO: 110010325000200900014-00, N° INTERNO: 0410-2009, CONSEJERA PONENTE, DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ,** indico:

el acto de calificación es aquella decisión por medio de la cual, se exterioriza el resultado obtenido por un concursante y que refleja la potencialidad o predisposición de la persona para desarrollar una habilidad o un comportamiento.

Esa aptitud debidamente ejercida por medio de la práctica se transforma en capacidad, la cual es medida a través de instrumentos que permiten valorar los diferentes factores requeridos para el ejercicio de un cargo, utilizando medios tecnológicos y técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados y que, precisamente, son dados a conocer al participante a través de una decisión particular que le fija el puntaje o nivel alcanzado, con base en el cual, le es posible al concursante mantenerse vigente en la actuación administrativa a fin de quedar incluido o hacer parte de la lista de elegibles.

Al constituirse el acto de calificación en un verdadero acto administrativo, genera la particular consecuencia de convertirlo en un acto enjuiciable ante esta jurisdicción. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

(...)

Así las cosas, se tiene que cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL) lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos y por lo tanto, enjuiciables ante esta jurisdicción.

Y lo anterior hace parte de la jurisprudencia pacífica del órgano de cierre puesto que mas recientemente el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”, CONSEJERO PONENTE: CARMELO PERDOMO CUÉTER, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS**

MIL DIECINUEVE (2019), RADICACIÓN NÚMERO: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18), ACTOR: MARÍA ISABELLE GONZÁLEZ PELCHAT, DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: CONCURSO DE MÉRITOS. APELACIÓN AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR RECAER SOBRE ASUNTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL Y NO ACREDITAR LA CONCILIACIÓN PREVIA, indico:

Asimismo, pese a que a las decisiones previas a la mencionada lista se les puede tener por actos preparatorios, la Sala ha aceptado el control de la calificación de los concursantes, bajo las siguientes consideraciones¹¹:

Dentro de ese contexto, el acto de calificación es aquella decisión por medio de la cual, se exterioriza el resultado obtenido por un concursante y que refleja la potencialidad o predisposición de la persona para desarrollar una habilidad o un comportamiento.

Esa aptitud debidamente ejercida por medio de la práctica se transforma en capacidad, la cual es medida a través de instrumentos que permiten valorar los diferentes factores requeridos para el ejercicio de un cargo, utilizando medios tecnológicos y técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados y que, precisamente, son dados a conocer al participante a través de una decisión particular que le fija el puntaje o nivel alcanzado, con base en el cual, le es posible al concursante mantenerse vigente en la actuación administrativa a fin de quedar incluido o hacer parte de la lista de elegibles.

Al constituirse el acto de calificación en un verdadero acto administrativo, genera la particular consecuencia de convertirlo en un acto enjuiciable ante esta jurisdicción.

En línea de lo descrito, la lista de elegibles y el documento de evaluación o calificación proferidos en un concurso de méritos son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

(...)

Se deriva de las referidas disposiciones reglamentarias que la calificación de antecedentes, la decisión de su respectiva reclamación y la lista de elegibles, decisiones puestas a control en el asunto *sub examine*, constituyen expresiones de la voluntad de la Administración que afectan intereses jurídicos de la demandante en el procedimiento para la provisión de cargos públicos en carrera, de tal manera que, con fundamento en los parámetros del concurso y en los antecedentes de esta Corporación sobre el tema, sí son demandables, contrario a lo que sostiene el *a quo*.

Inclusive en providencia más reciente el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), ACTOR: RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO, DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, REFERENCIA: CONCURSO DE MÉRITOS DE CURADORES URBANOS, indico:**

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 17 de noviembre de 2016, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-03-25-000-2009-00014-00(0410-09), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.²³(RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».²⁴(RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Es por ello que se hace la claridad que el acto el cual fue dejado sin efecto la calificación tiene consecuencias de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, sobre esto el consejo de estado **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B CONSEJERO PONENTE: CARMELO PERDOMO CUETER, DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**, RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-42-000-2017-01223-01(1277-18), ACTOR: JAIRO HERNANDO GODOY FORERO, DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se indicó:

En ese orden de ideas, para la Sala, tal como lo concluyó el *a quo*, el Decreto 3786 de 8 de agosto de 2016, es el acto administrativo susceptible de control, en la medida en que contiene elementos de hecho y de derecho autónomos a los derivados de las Resoluciones 40 de 2015, «por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad», y 357 de 11 de julio de 2016, «a través de la cual se publica la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Penal», que ocupaba el actor en provisionalidad, dado que atañen a su desvinculación con la entidad demandada que es el objeto del debate jurídico en el presente asunto. Razón suficiente para confirmar el auto recurrido. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Ahora bien, aunque es objeto de discusión en principio es si era aplicable para realizar cambios y dejar puntajes sin efecto la figura consagrada en el **ARTICULO 41 DEL CPACA**, que indica:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

O si por el contrario como sostiene el suscrito se debía utilizar lo establecido en el **ARTICULO 97 DEL CPACA**, que indica:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Por lo cual si lo aplicable era lo indicado en el **ARTICULO 97 DEL CPACA** de entrada se cae el acto administrativo demandado, pero si nos vamos al primer presupuesto que remotamente fuera aplicable el **ARTICULO 41 DEL CPACA**, en este evento debe existir una motivación real y que la administración pueda probar, lo cual no existe por lo cual también se tendría como consecuencia la nulidad del acto administrativo, realizadas dichas consideraciones se tiene que en uno u otro evento es un acto enjuiciable como nuestro a continuación con un precedente jurisprudencial y por demás desde ya se indica que esa misma sentencia indica que se desbordan las facultades del artículo 41 del CPACA, sobre ello el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ BOGOTÁ D.C., TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) RADICACIÓN NÚMERO: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) Y 17001-23-33- 000-2017-00100-01(3251-17) ACTOR: LINA MARÍA RAMÍREZ OSSA DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES - LA PREVISORA S.A. REFERENCIA: REVOCATORIA DIRECTA O MODIFICACIÓN UNILATERAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES. CONSENTIMIENTO DEL ADMINISTRADO. DIFERENCIA CON LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS. CONDENA EN COSTAS**, indico:

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL) sino que aquella posibilidad subsanatoria debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del CPACA previamente enunciados, así como en los cánones 93 a 97 ibídem para la revocatoria directa, los cuales ofrecen el siguiente contexto:

(...)

Como se infiere de estas formulaciones jurídicas, la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL) siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.».

Por el contrario, la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL) En atención a esta disimilitud considera la Sala que debe verificarse el caso concreto para analizar la legalidad de los actos administrativos demandados.

(...)

Pues bien, en el asunto sub lite se observa que la entidad apelante arguyó tanto en el curso del proceso como en la impugnación de la sentencia, que el hecho de modificar la Resolución 746 del 30 de diciembre de 2014 (folios 22 a 29, C1)⁵, obedecía a una supuesta corrección de errores en el cálculo del monto a reconocer en cumplimiento de la providencia condenatoria que obligó a la entidad territorial al pago de sendos emolumentos salariales, pero que tal circunstancia no correspondía a una revocatoria del mentado acto, razón por la cual no solicitó la autorización o consentimiento a la señora Ramírez Ossa.

(...)

Pues bien, la Subsección disiente de esa postura al advertir que el Municipio de Manizales no comprendió el alcance del artículo 45 del CPACA en cuanto a la corrección de simples errores formales, habida cuenta de que amparado en dicha normativa, **éste revocó parcialmente y de facto, una decisión administrativa en firme que había creado una situación jurídica específica, (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)** al punto de mutarla en otra diferente a pesar de que incluso ya había sido materializada.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que los yerros de carácter aritmético, en efecto son simplemente formales, debido a que implican la equivocación en el desarrollo de una operación matemática, al punto de arrojar un resultado diferente al que la fórmula o ejercicio correctamente aplicado daría. Es decir, este tipo de error simplemente se aviene a un traspié en el cálculo de un guarismo buscado por ejemplo a través de una suma, una resta, una multiplicación, una división, etcétera.

Lo anterior quiere decir que si la administración encuentra una inconsistencia puramente matemática en la determinación de una suma de dinero, puede enmendar dicho dato o cifra anómala en aplicación del artículo 45 del CPACA, **sin autorización previa del administrado o de un juez, siempre y cuando tal cambio no afecte la decisión en sí misma desde su propia esencia, es decir, el derecho o la obligación creada a uno o varios particulares. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**

En suma, bajo esta figura la entidad puede cambiar el valor de un resultado pero **no está habilitada para variar la condición de la situación jurídica adoptada por su propia voluntad en un acto y menos cuando aquel está en firme y debidamente ejecutado. (PUES SE DEJA SIN EFECTO UN PUNTAJE APROBATORIO)**

De acuerdo con lo anterior, al validar el contenido y sustento tanto de la Resolución 643 del 4 de diciembre de 2015 que modificó el acto de reconocimiento de trabajo suplementario a favor de la demandante, así como la Resolución 447 del 18 de marzo de 2016 que confirmó la primera, se encuentra que en ningún momento el Municipio de Manizales halló un error en la aplicación de una operación matemática para fijar la cuantía de la condena impuesta en su contra, sino que evidenció una serie de elementos que no tuvo en cuenta o que computó por demás.

En razón de ello, esta autoridad efectuó toda una nueva liquidación que si bien arrojó un guarismo disímil al inicialmente reconocido a la señora Ramírez Ossa, **lleva consigo una condición sustancial totalmente contraria a la creada, pues la libelista pasó de ser la titular de un derecho económico a imponérsele una obligación dineraria que la volvió deudora de la administración, lo cual dista abruptamente de una simple corrección formal. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**

(...)

Ahora, en cuanto a la posibilidad de efectuar una revocatoria directa del acto administrativo particular que había ejecutado una orden judicial, es perentorio recordar que aquella prerrogativa existe y es válida en razón del principio de autotutela de las autoridades públicas. No obstante, aquella figura jurídica es válida bajo los preceptos regulatorios de la Ley 1437 de 2011.

Acerca de ello, se resalta que para la procedencia de la revocatoria directa es indispensable que la administración determine cuál es la causal de aquellas contenidas en el artículo 93 ejusdem que la habilita para modificar una situación jurídica consolidada por esta misma, y que en el evento de tratarse de un acto de contenido particular, solicite puntualmente la aquiescencia del involucrado en la decisión para cambiarla, esto es, que aquel autorice expresamente y por escrito a la entidad, a fin de que modifique el derecho o la obligación que le había sido determinada, esto por mandato inexpugnable del artículo 97 ibídem y su parágrafo, con observancia inherente del debido proceso y las garantías de defensa y contradicción. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Entonces de toda la argumentación anterior se tiene claramente que la **RESOLUCIÓN NO. CJR 20-0202 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020** hoy demandada básicamente nulita dejando sin efectos la **RESOLUCIÓN NO. CJR18-559 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018** donde publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos generales y específicos, donde **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** posee un puntaje aprobatorio, donde es claro que, con ese puntaje aprobatorio, en consecuencia, como ya se dijo en **SENTENCIA 2009-00014 DE NOVIEMBRE 17 DE 2016**, ampliamente ya acá desarrollada:

Al constituirse el acto de calificación en un verdadero acto administrativo, genera la particular consecuencia de convertirlo en un acto enjuiciable ante esta jurisdicción. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

(...)

Así las cosas, se tiene que cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Por tanto, es aplicable la revocatoria directa mas no la corrección como se pretendió mostrar, lo antedicho fue precisado por esta Subsección cuando en **PROVIDENCIA ADIADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2019** se indicó:

“Se ha dicho por parte de la jurisprudencia que la administración, debe someter sus actuaciones a procesos reglados y respetar sus propios actos, ello como garantía del debido proceso de los ciudadanos y como límite en el ejercicio del poder público. Por tanto, la regla general es que no puede revocar los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica particular a su arbitrio, debiendo velar por la protección del principio de la buena fe y de la seguridad jurídica, lo que logra, con la solicitud y obtención de la autorización del particular para revocar el acto administrativo que lo afecta.” (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Superado lo anterior, se debe indicar que en el presente caso con la medida cautelar solicitada si esta es otorgada no implica para nada que se suspenda la **CONVOCATORIA 27** mientras usted señor conuez decide, sino que se protejan los derechos de **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** ante un eventual fallo favorable, es decir que pueda ingresar al curso concurso y no perder la oportunidad de seguir el proceso, si a la final al salir el fallo es favorable se habrá hecho justicia y el suscrito pudo seguir todo el trámite y no se sacrificó ningún derecho, si el fallo no es favorable o lo es en primera instancia y luego revocado, el suscrito es consciente que la medida cautelar pierde vigencia y que aun cuando haya pasado el curso concurso no poder ser elegido como **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** puesto que no se declaró la nulidad de la

RESOLUCIÓN NO. CJR 20-0202 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, pero no se habían dejado las cosas a la suerte porque en caso de ganar esta demanda y que la medida cautelar no sea otorgada el fallo solo será un bonito ejercicio académico que en la practica a pesar de darme la razón no lograría proteger mis derechos, a menos que el fallo saliera y quedara en firme antes de que empezara el curso concurso lo cual seamos honestos no va a ocurrir, por lo cual traigo nuevamente a colación un párrafo de la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-052 MAGISTRADO PONENTE: DR. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)**, indico:

En este caso, considera la Sala que, si bien el mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo en debate es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el anterior instrumento no resulta idóneo para garantizar la real y efectiva protección de los derechos del accionante toda vez que este procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirían de manera oportuna, es decir, antes de que se adopten las decisiones determinantes sobre el acceso a los cargos de notario para los cuales se concursó. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Con lo anterior se abre paso a indicar que no solamente la suspensión provisional del acto administrativo que es solicitada en primera medida podría salvaguardar los derechos de **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, no en vano anteriormente indique que el Decreto 01 de 1984, solo consagraba la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, aplicable en las acciones de simple nulidad, y de nulidad con restablecimiento de derecho. Por su parte, la Ley 1437 de 2011, establece un gran espectro de medidas cautelares, es por ello que me permito indicar que el **ARTICULO 230 DEL CPACA**, indica:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Si bien el suscrito en principio solicita que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo, pero solamente frente a quien acá demanda es decir a **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA**, tenemos que en este caso que las medidas cautelares establecidas tres primeros numerales pueden garantizar la efectividad de una eventual sentencia favorable, estos tres primeros numerales donde se incluye la suspensión provisional solicitada en primera medida son:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción

y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Pues en el caso concreto se puede "**Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.**", esto conllevaría a que **JORGE ARTURO RIVERA TEJADA** siga manteniendo la condición de concursante dentro de la CONVOCATORIA 27 con el puntaje aprobatorio, en consecuencia pueda realizar las etapas del curso concurso, y sobre los numerales 2 y 3 considero que ya se han dado las argumentaciones suficientes, en todo caso cualquier medida cautelar de las indicadas en los numerales 1 al 3 sería válida y pertinente en el presente caso, ninguna de ellas afectaría el interés general de absolutamente nadie pues los efectos solo recaen sobre el suscrito.

Consideraciones Del Porque En El Caso Concreto De Dan Los Presupuestos Necesarios Para Decretar La Medida Provisional

En este acápite se indicará porque procede la medida cautelar solicitada y se hará la confrontación legal que se exige, claramente teniendo como parte integrante las argumentaciones entregadas en el acápite anterior, para inicial el ejercicio, se debe decir que, al respecto, el **CONSEJO DE ESTADO EN AUTO DE 30 DE JUNIO DE 2016**, establece lo siguiente:

"El artículo 752.2 del CCA (Decreto 01 de 1984) exigía como condición inexorable para que procediera la medida de suspensión provisional, una "manifiesta infracción —del acto acusado con- una de las disposiciones invocadas como fundamento".

*Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 7437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, **"la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la' norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"** (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL). *Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. **Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "fila decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"** Negrillas y Subrayas del Despacho.**

En base al anterior precedente me permito resaltar lo siguiente:

"la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la' norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"

En otras palabras, sin que necesariamente implique un prejuzgamiento, se debe decir que el Juez está en la obligación de hacer tal ejercicio, es más en mi deber de colaboración con la justicia y mi obligación como solicitante, se le entrega al despacho todos los argumentos donde se hace el análisis entre el acto y las normas tanto de carácter legal como constitucional.

Aunado a esto, el **Consejo de Estado** ha establecido respecto de la solicitud de suspensión provisional que:

"(..) la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las

pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida."

Y como se dijo anteriormente, se reitera el juez debe valorar en qué casos, de no otorgarse el amparo cautelar, la duración del proceso puede tornar en ineficaz un eventual fallo estimatorio. También conocida como el periculum in mora o sea el daño que se puede causar por no dictar oportunamente una resolución judicial que ponga fin al litigio, ya sea porque se destruya el objeto del mismo o porque se haga ineficaz la sentencia, el periculum in mora está consagrado en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 231 DEL CPACA**, que indica:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

5. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- c) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- d) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Remitiéndonos a las supuestas motivaciones de la **RESOLUCIÓN NO. CJR 20-0202 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020** hoy atacada, esta indica en donde contiene la motivación los siguiente:

(...)

Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

En razón de situaciones como las descritas, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial extendió varios requerimientos a la Universidad Nacional de Colombia; indagó sobre los errores identificados en acciones de tutela y le solicitó que certificara la inexistencia de yerros adicionales ante la inminencia de una nueva exhibición, certificación que no ha sido expedida y como repuesta, la Universidad Nacional de Colombia ha ofrecido explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes.

Es así como, en mayo del presente año la Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces.

Los mencionados ítems son adicionales a los ya identificados en la primera corrección de la actuación administrativa, unos que afectaron el componente general de las pruebas y otros impactaron los exámenes para los componentes de laboral, civil, pequeñas causas y competencia múltiple, penal, civil - familia - laboral y salas únicas.

De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado.

Las inconsistencias en la prueba de aptitudes y conocimientos, reportadas por la Universidad Nacional de Colombia, generan como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de dicha institución educativa.

Formalmente, la actuación administrativa cumple con todas las fases hasta ahora desarrolladas, pero la base o prueba, que permite su continuación, está horadada por sustanciales inconsistencias (estructuración) que impiden proseguir con las etapas hasta tanto no se sustituya por cimiento consolidado. Es decir, una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos, por lo que se hace necesario corregir la irregularidad por medio del mecanismo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Universidad Nacional de Colombia construirá y aplicará nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar que el mérito sea siempre su principio rector.

El fundamento legal está contenido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que para superar una carencia del Decreto 01 de 1984, que no tenía previsto un mecanismo para corregir errores en el proceso administrativo, incluyó uno que permite a la administración ajustar la actuación a derecho, cuando se adviertan graves irregularidades, como se precisa en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, con ocasión de una acción de tutela interpuesta contra la resolución que corrigió la actuación administrativa y se publicaron los nuevos puntajes de las pruebas de conocimientos y aptitudes expedidas dentro del marco de esta convocatoria.

La resolución confutada, esto es, la CJR20-0202, -que dispuso retrotraer el concurso a la fase de aplicación de las pruebas- contiene una “falsa motivación”, pues ahora en sentir tanto de la UNAL como del CSJ los yerros no ascienden a “226” preguntas con deficiencias, sino que ahora explican que dicho número corresponde a un número menor, y que el primero fue un referente o muestra.

En otros términos, en la resolución que se reprocha por no estar ajustada a la Ley y la constitución, se hizo creer a los concursantes y a la sociedad en general que los “yerros” eran de tal magnitud, que el mérito estaba en tela de juicio, y que, por tanto, debía aplicarse una nueva prueba al grupo de inscritos.

Se puede notar que la afectación pregonada sobre la validez de la aplicación del instrumento no es de la envergadura que se aduce en la Resolución CJR20-0202, no resulta razonable y proporcional afectar la integridad de los resultados cuando la afectación no es considerable.

Para responder a esta problemática, en el informe técnico que se aporta al presente medio de control como medio de confirmación el perito experto nos indica que el “resultado de la segunda revisión, por parte de los expertos convocados para este efecto, condujo a ratificar la clave de 213 ítems (94,2%) y corregir la clave de 13 ítems (5,8%) (2020b, p. 4)”

Nótese pues como la afectación no supera, ni siquiera, el 6%; luego bajo el tamiz de un test, incluso suave, se puede concluir que no resulta proporcional ni ajustado al orden Constitucional,

dejar sin efectos la segunda calificación ya corregida, para en su lugar retrotraer todo el concurso en desmedro del derecho que se tiene acceder a un cargo público.

Ahora bien, cómo es posible que dos instituciones del Estado, una de ellas de las ramas del poder público, y por ende, donde se cimienta el Estado Social de Derecho, previo a ordenar retrotraer el concurso, hayan certificado con un grupo poderoso de “expertos” que una vez se corrigió el inconveniente con las plantillas y las claves de respuesta, no existen más deficiencias, pues los datos psicométricos habían sido verificados por los aludidos expertos. En efecto, en comunicado conjunto de la UNAL y del CSJ se indicó lo siguiente:



De esta manera, si por parte de los expertos se revisó la correspondencia entre las preguntas y las claves, no se entiende, por qué luego se indica que emergían “226” preguntas con deficiencias.

Ahora, según el criterio de la UNAL, no se recomienda recalificar la prueba, por tanto, debe estarse es más al criterio de idoneidad y confiabilidad de la prueba, el cual es explicado por el perito como elementos que se encuentran a salvo, y por consiguiente debe mantenerse el resultado dado el 7 de junio de 2019, mediante la resolución CJR19-0679.

Manifiesta Infracción Del Acto Administrativo Demandado Que Se Observa Solo Con Su Lectura Y Falta De Motivación

La mencionada resolución incurre en falsa¹² e insuficiente motivación y viola las normas en que ha debido fundarse, concretamente, el principio constitucional del mérito previsto en el artículo

¹² De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración, ii) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas, iii) Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (Sección Primera, sentencia del 14 de abril de 2016, Exp. 25000232400020080026501, C.P. María Claudia Rojas Lasso)

125 superior, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 *ibidem* y el artículo 44 del CPACA13, por las siguientes razones:

i) Afirma que existen “errores (...) en la estructuración de las preguntas”, sin embargo, no precisa cuáles fueron concretamente las preguntas afectadas con tales errores, el número de errores encontrados en cada uno de los 22 cuadernillos correspondientes a los diferentes cargos y especialidades ofertados, la incidencia de los mismos en el margen de confiabilidad estadística y validez de la prueba, ni por qué tales errores conllevan inexorablemente a la repetición del examen.

El acto tampoco indica quién identificó los errores, pero de su contenido se desprende que no fueron los expertos de la Universidad Nacional autorizados por las reglas de la Convocatoria para emitir un concepto sobre la validez y confiabilidad de las preguntas.

La omisión anterior afecta gravemente el principio constitucional del mérito y el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los aspirantes que aprobaron la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, puesto que parte de errores que no están acreditados por los expertos competentes según las reglas de la Convocatoria.

En todo caso, de existir errores, el Consejo Superior de la Judicatura ha debido precisar cuántas preguntas de la prueba específica realizada a los aspirantes de cada cargo ofertado se vieron impactadas y si ese número de errores afectaba la confiabilidad estadística y validez de cada uno de los exámenes.

En caso de encontrar que los errores correspondían a las pruebas de uno o algunos de los cargos ofertados, ha debido ordenar la **repetición del examen pero únicamente frente a éstos, y no adoptar una medida generalizada, arbitraria y desproporcionada, contraria al mérito reflejado en los resultados de la prueba presentada por mis poderdantes.**

En este caso, la arbitrariedad de la Administración tiene como fuente la ausencia de razones concretas, objetivas y suficientes para ordenar la repetición de la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018 frente a todos los aspirantes, pues, si las preguntas impertinentes o ambiguas sólo afectaron la prueba de uno o algunos de los 25 cargos ofertados, no existiría razón alguna para desconocer el mérito de los aspirantes que aprobaron la prueba correctamente elaborada, ni tampoco para revivir la oportunidad de los aspirantes que no la superaron e incluso la de aquellos que ni siquiera la presentaron.

El acto también incurre en una falacia por falsa generalización¹⁴, pues pretende inducir la idea de un error generalizado, uniforme, insubsanable y de grave incidencia en la totalidad de la prueba, partiendo de la acumulación de distintas deficiencias y atribuyéndolas a todo el universo de exámenes sin discriminarlas, no obstante la existencia de pluralidad de exámenes según los cargos y especialidades ofertados.

ii) Se afirma que la prueba contenía preguntas que no correspondían al cargo evaluado y otras que tenían múltiples opciones de respuesta.

Sin embargo, el acto omite señalar por qué razón no se acogió la solución adoptada en oportunidad anterior dentro de la misma Convocatoria¹⁵, esto es, ante preguntas ambiguas, desactualizadas o impertinentes, optar por otorgar un punto a cada uno de los aspirantes. Tampoco atendió las reglas jurisprudenciales de corrección de exámenes de meritocracia establecidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹⁶, según las cuales, ante este

13 **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa

14 En lógica, la generalización apresurada, muestra sesgada. Según quien o inducción indebida es una falacia que se comete al inferir una conclusión general a partir de una prueba insuficiente. Una generalización apresurada puede dar lugar a una mala inducción y por tanto a una conclusión errónea.

¹⁵ Oficio del 7 de junio de 2019 CSJ-096-083-19 emitido por de la Universidad Nacional.

¹⁶ Sentencia SU-617 de 2013, sentencia T-386 de 2016, sentencia del 23 de junio de 2016 proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo radicado 23001-23-33-000-2016-00108-01(AC)

tipo de preguntas mal formuladas, hay lugar a su exclusión, sin que sea necesario repetir la prueba.

En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte Constitucional, al analizar la solución brindada por el ICFES para subsanar errores en la elaboración de preguntas dentro de un concurso de méritos, sostuvo:

*“De tal manera, se constata que el procedimiento adelantado por el ICFES para la calificación de las pruebas, se ajustó a los términos de las normas reguladoras y no vulnera ningún derecho fundamental de los demandantes, **en cuanto era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas**”.*

Ante el correctivo adoptado en oportunidad anterior dentro de la misma Convocatoria 27 y el precedente judicial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, el margen de discrecionalidad del Consejo Superior de la Judicatura para corregir los presuntos errores en la formulación de las preguntas era mínimo, puesto que, en virtud de los principios de igualdad, seguridad y confianza legítima, se encontraba en la obligación de actuar de manera consecuente con las medidas que venía adoptando dentro de la Convocatoria 27 y especialmente, se encontraba vinculado a las reglas objetivas y preexites sobre correcciones de exámenes de meritocracia previstas por la jurisprudencia, **o, en el mejor de los escenarios, tenía el deber de motivar la decisión, explicando las razones por las cuales optó por una medida más gravosa para el normal desarrollo del concurso que ni siquiera se encontraba prevista en el Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018 de creación de la Convocatoria y que es la ley del concurso. La ausencia de motivación frente a estos aspectos es lo que convierte la decisión discrecional en arbitraria y violatoria del debido proceso de los aspirantes que superaron la prueba y de los principios constitucionales de transparencia y publicidad que deben orientar un concurso público de méritos, en beneficio de todos los administrados.**

El CS de la J en sus respuestas señala como una de las razones para repetir el examen la importancia que reviste la escogencia de jueces y magistrados, debiendo garantizar una prueba válida, sin embargo es precisamente la relevancia de la escogencia de esos funcionarios, lo que exige que las decisiones dentro del concurso sean transparentes y no arbitrarias, como la adoptada el 27 de octubre de 2020, **que con argumentos ambiguos, y manteniendo ocultas las pruebas en las que dice se basó, tergiversa los hechos, desconociendo de una manera generalizada los resultados obtenidos por quienes clasificaron.**

De esta manera, se desconocieron las validaciones de seguridad y psicométricas que ya se habían realizado a la prueba por los expertos competentes según la normativa de la convocatoria, tanto en la fase de estructuración de las preguntas como durante la etapa de calificación, las cuales se esgrimieron reiteradamente en defensa de los actos previos que negaron por improcedente la repetición de la prueba; en este punto radica la vulneración del derecho al debido proceso administrativo de los aspirantes, así como de los principios de legalidad y confianza legítima.

No puede olvidarse que existe un llamado del ordenamiento jurídico a respaldar la validez de las actuaciones desplegadas por la administración y procurar por su conservación, siempre y cuando la actuación surtida cumpla los fines para los cuales está prevista. En este sentido, es deber de las autoridades administrativas procurar la validez de los actos desplegados, como acontece en el ámbito de las nulidades procesales en el que la regla general es la conservación y el carácter saneable de los vicios¹⁷.

¹⁷ En Sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes del artículo 121 de Código General del Proceso, particularmente en cuanto refiere a la expresión “de pleno derecho” que el legislador introdujo para la nulidad por superación de los términos de duración de la instancia, sostuvo lo siguiente: “Acogiendo esta línea de análisis, en la sentencia C-537 de 2016, este tribunal declaró la exequibilidad de los preceptos anteriores, cuya validez fue puesta en duda con el argumento de que la subsanabilidad de las nulidades y la convalidación de actuaciones realizadas por quienes carecen de la competencia, constituía una amenaza al derecho al debido proceso. La Corte concluyó que este régimen flexible de las nulidades no sólo no vulneraba el referido derecho, sino que, además constituía un instrumento de gran envergadura y con gran potencial para promover la celeridad en los trámites que se adelantan en la administración de justicia: “La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de

iii) El acto aduce la existencia de errores en la lectura óptica de las hojas de respuesta, sin embargo, omite explicar por qué razón no se optó por la revisión manual de las claves de respuesta en aquellos casos que presentaron el mencionado error, lo que nuevamente evidencia la ausencia de motivación del acto.

Obsérvese cómo nuevamente el acto incurre en una motivación engañosa al efectuar una generalización a través de la cual se confunden deficiencias de distinta naturaleza y, por ende, susceptibles de distintos correctivos. En este sentido, el Consejo trata de equiparar una simple deficiencia técnica en la lectura óptica de las pruebas -fácilmente corregible-, con deficiencias en la aplicación de las claves y con irregularidades no acreditadas en la confección de las preguntas, para generar una idea de multiplicidad de falencias con las que pretende justificar su decisión desproporcionada de repetir la prueba, cuando en realidad todas son subsanables y ninguna amerita el correctivo adoptado en el acto, máxime cuando no se señala la magnitud, la cantidad y el alcance de los supuestos errores, dejando al acto carente de adecuada motivación y cimentado en manifestaciones falaces y contrarias a la realidad técnica de la prueba, previamente validada por los expertos competentes.

iv) Se afirma que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, ante las múltiples acciones y recursos interpuestos por los aspirantes, extendió varios requerimientos a la Universidad Nacional con el fin de obtener una certificación sobre la inexistencia de yerros adicionales a los corregidos, **obteniendo únicamente “explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes”, dando a entender con ello que la Universidad no emitió la pretendida certificación sobre la confiabilidad y validez de la prueba.**

Sin embargo, de acuerdo con los documentos técnicos aportados por la Universidad Nacional, se tiene que mediante comunicación del 7 de junio de 2019 el Director del Proyecto certificó la calidad de la prueba, luego de una revisión de **“todas las preguntas, incluyendo las de conocimientos generales y específicos”**. Además, el mismo acto reconoce que la Universidad, ante las reclamaciones realizadas por los aspirantes inconformes, ofreció las explicaciones correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, lo que configura el vicio de nulidad de falsa motivación.

v) Se ordena repetir la prueba psicotécnica cuando no se aducen errores en la misma, lo que evidencia la total ausencia de motivación, la desproporción del correctivo y la falta de correspondencia entre los fundamentos del acto y la decisión adoptada.

Todo lo anterior, permite concluir que el acto viola el artículo 44 del CPACA, pues incluso si se aceptara que el Consejo Superior de la Judicatura goza de un margen de discrecionalidad para corregir la actuación administrativa surtida dentro de la Convocatoria 27, el contenido de la decisión discrecional debía ser “adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”, sin embargo, en este caso no se dio la correspondencia o armonía entre la decisión de repetir la prueba y la finalidad buscada con ella -asegurar el mérito en la Convocatoria-, puesto que no se usaron los medios idóneos, proporcionales y establecidos en actos previos de la entidad y fijados por el precedente jurisprudencial, ni se atendieron los lineamientos legales y constitucionales que abogan por la conservación de los actos y la subsanación de las deficiencias de trámite, en orden a conjurar el derroche de actividad estatal con detrimento para los directos interesados y para la sociedad

una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esa causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables”

en general, desconociendo los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Además, la decisión no fue “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, como quiera que, con base en hechos inexistentes, sin discriminarse los presuntos errores y determinarse de forma expresa su impacto individual y concreto en los exámenes de los 22 cargos ofertados, se ordena rehacer una prueba cuya confiabilidad estadística y validez no ha sido desvirtuada por los expertos autorizados según la ley de la convocatoria.

La motivación de los actos administrativos no se debe dar genérica por salir del paso, sino, la misma debe dar claridad de su fundamento pues de esta forma se permite controvertir lo allí dicho, en el caso concreto es algo totalmente escueto y con carencia de pruebas, es algo plenamente enunciativo, sobre el deber de motivar los actos el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2019-03670-00(AC), ACTOR: JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE, DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, indico:

Está acreditado que mediante oficio JURUNCSJ-1465A de 3 de julio de 2019, la Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos de la Facultad de Ciencias Humanas – Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia dio contestación a la petición, en la cual informó que:

“[...] Finalmente, atendiendo al mencionado cronograma y en aras de permitirle el acceso al material de la prueba en su oportunidad se le comunicará dicha citación a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° numeral 5.1 del Acuerdo de Convocatoria.

Respecto a su petición referente a las preguntas acertadas, aptitudes, conocimientos, desviación estándar y promedio se le informa lo siguiente para el cargo de Juez Civil Municipal, se tiene que la cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 29 y en la prueba de conocimientos fue 49.

*Es necesario indicar que la media corresponde a 55,1000, la desviación estándar es de 9,2387 y el valor de z es 0,5601. Frente a lo cual se utiliza la fórmula $T = 670 (100 * Z)$ para ubicar los puntajes en una escala de 1 a 1000.*

Finalmente, se le recuerda que el procedimiento de aplicación de la fórmula puede ser verificado en el comunicado publicado el día 20 de junio de 2019 la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de aclarar a los participantes de la convocatoria 27, la manera en que se realizó la nueva calificación de la prueba aplicada el día 2 de diciembre de 2018, así como dio a conocer el paso a paso de la aplicación de la fórmula mediante un ejemplo en aras de que los aspirantes que así lo deseen, también puedan realizar el mencionado procedimiento, de acuerdo a sus resultados y datos particulares. Esta información puede ser consultada mediante el link [...].”

37. En ese orden de ideas, lo primero que advierte la Sala es que en las pretensiones de la acción de tutela no se citó expresamente la petición que no había sido respondida, pero de los hechos de la solicitud, se deduce que hace referencia al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución JURUNCSJ-1465A de 3 de julio de 2019, el cual no resolvió los argumentos o solicitudes de los numerales 6, 7, 10, 13, 14 y 15.

38. La Corte Constitucional respecto al deber de motivar los actos administrativos, ha dicho¹⁸:

“[...] La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

*Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. **De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.*** (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Principio Democrático. En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.

Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo.

Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico [...]”.

39. Con base en lo anteriormente expuesto, la Sala considera que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, al no motivar las respuestas de los numerales 6, 7, 10, 13, 14 y 15 del recurso de reposición interpuesto por la actora vulneraron el debido proceso, razón por la cual se ordenará resolver de forma completa el recurso de reposición interpuesto el 14 de junio de 2019, respecto de los numerales *supra*.

INFORME CALIDAD DE LAS PRUEBAS ESCRITAS APLICADAS DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL DE FECHA ABRIL DEL 2020 PRESENTADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL SE CONCLUYE LO SIGUIENTE:

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 14 de marzo de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

IV. CONCLUSIONES

A continuación se enumeran algunas de las conclusiones más relevantes luego de realizar el análisis de la calidad psicométrica de la prueba escrita:

1. En los 22 grupos evaluados el comportamiento de los ítems es homogéneo, lo cual se refleja en altos y moderados índices de consistencia interna (Alpha). Este indicador indirecto de fiabilidad de la prueba indica el grado en que las personas que tienden a acertar unos ítems, tienden a acertar también los demás ítems. Es decir, el grado en que los ítems ordenan a las personas de la misma manera. En promedio, el índice de consistencia interna para la prueba de aptitudes estuvo en **0,71**; para la prueba de conocimientos generales en **0,65** y de conocimientos específicos en **0,61**.
2. En relación con la validez, se tiene que la prueba cuenta con alta validez de contenido.
3. En relación con los índices de dificultad y discriminación se observa que todos los componentes tuvieron un valor promedio. El componente más fácil fue el de conocimientos generales con un valor promedio de **0,60**. Al comparar los índices por nivel del cargo, se observa que la pruebas resultaron un poco más difíciles para los aspirantes a jueces (**0,55**) que para los aspirantes a magistrados (**0,60**).
4. La prueba de aptitudes y conocimientos cuenta con adecuadas propiedades psicométricas lo cual garantiza su uso en la población para la cual fue diseñada. Los errores en la calificación de la prueba de aptitud presentados en la primera publicación de resultados no invalida estas propiedades debido a que la calificación corresponde a otra fase en el proceso de diseño y construcción del instrumento, con lo cual cada fase puede ser evaluada de manera independiente.
5. Finalmente, la prueba escrita en su totalidad es un instrumento que se construyó a partir del conocimiento de los requisitos y la naturaleza de los cargos convocados y que tuvo un comportamiento psicométrico que permite inferir que los aspirantes que obtuvieron una calificación aprobatoria demostraron aptitudes y dominios suficientes los cuales se asocian con altos niveles de desempeño de las funciones en los cargos de jueces y magistrados del orden nacional.

En informe sobre la revisión complementaria de ítems de las pruebas escritas de aptitudes y de conocimientos aplicadas dentro del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama judicial entregada en mayo del 2020 por la Universidad Nacional, se indicó.

CONCLUSIONES

Como conclusiones de la Revisión Complementaria se puede decir que:

- Se ratifica la clave en cerca del 95% de los ítems revisados.
- Se confirma el hecho de que una pregunta puede ser buena así otra opción presente un porcentaje de respuesta igual o superior a la respuesta correcta.
- La Revisión Complementaria de los ítems identificados se realizó teniendo en cuenta lo establecido en la estructura de la prueba.
- Los ítems de la prueba de aptitudes y de la prueba de conocimientos generales no tienen observaciones. Este resultado es muy positivo porque dichas preguntas fueron contestadas por todos los aspirantes evaluados.
- Las preguntas que tienen observaciones fueron enriquecidas con argumentos jurídicos que fortalecen la validez de sus contenidos y con ello se puede hacer una mejor respuesta jurídica en caso de reclamaciones por parte de los aspirantes.

- El porcentaje de las preguntas con observaciones (4,1%) se encuentra dentro de los parámetros normalmente esperados.
- Las observaciones a las preguntas están relacionadas con la dificultad y atención a los detalles por parte de los aspirantes para contestarlas correctamente.

En consideración a lo anterior el suscrito ha desplegado más de la carga mínima para la solicitud de la medida cautelar, recordemos que la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU067 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, indico:

La Sala Plena encuentra necesario hacer el siguiente comentario a propósito del último argumento. En casos como el que aquí se analiza, en el que se impugna un acto administrativo de trámite por haber desconocido, pretendidamente, principios constitucionales y por haber violado derechos fundamentales, **el juez de tutela se encuentra llamado a realizar, en exclusiva, un control de carácter constitucional. No le corresponde llevar a cabo un análisis de legalidad, en el que se contrasten las razones argüidas por la Administración para corregir una actuación administrativa con otras que pudieran conducir a una actuación diferente.** (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Lo cual ya fue explicado anteriormente y porque acá en este escenario corresponde el análisis como tal de legalidad y confrontar las pruebas tal como ya lo antes mencionado en **SENTENCIA 2009-00014 DE NOVIEMBRE 17 DE 2016, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, RADICADO: 110010325000200900014-00, N° INTERNO: 0410-2009, CONSEJERA PONENTE, DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, indico:

el acto de calificación es aquella decisión por medio de la cual, se exterioriza el resultado obtenido por un concursante y que refleja la potencialidad o predisposición de la persona para desarrollar una habilidad o un comportamiento.

Esa aptitud debidamente ejercida por medio de la práctica se transforma en capacidad, la cual es medida a través de instrumentos que permiten valorar los diferentes factores requeridos para el ejercicio de un cargo, utilizando medios tecnológicos y técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados y que, precisamente, son dados a conocer al participante a través de una decisión particular que le fija el puntaje o nivel alcanzado, con base en el cual, le es posible al concursante mantenerse vigente en la actuación administrativa a fin de quedar incluido o hacer parte de la lista de elegibles.

Al constituirse el acto de calificación en un verdadero acto administrativo, genera la particular consecuencia de convertirlo en un acto enjuiciable ante esta jurisdicción. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

(...)

Así las cosas, se tiene que cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL) lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos y por lo tanto, enjuiciables ante esta jurisdicción.

Teniendo claridad de lo anterior se tiene que la medida cautelar es totalmente procedente y esta no detendrá las etapas de la convocatoria en el presente caso sino salvaguardará los derechos del

suscrito, aunque ya considero que existe suficiente ilustración, creo que es procedente indicar que la **CORTE CONSTITUCIONAL EN AUTO 555 DEL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, indico:

1. La Sala considera procedente decretar la medida provisional solicitada por el apoderado del accionante Pedro Alirio Quintero Sandoval, encaminada a suspender los efectos de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020. En consecuencia, suspenderá la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021, dentro de la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Esto, sin que tal decisión implique prejuizamiento alguno acerca de la controversia *sub examine*.

2. La procedencia de la medida provisional se funda en que, en el presente caso, se satisfacen las exigencias de: (i) *vocación aparente de viabilidad*, en tanto, *prima facie*, es posible inferir que existe cierto grado de afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; (ii) *riesgo probable*, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia de la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021 y (iii) *proporcionalidad*, habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o a los derechos de otras personas involucradas.

3. *Vocación aparente de viabilidad*. La Sala advierte que existen elementos fácticos y jurídicos que, *prima facie*, permiten inferir una posible afectación de los derechos del accionante y que sustentan la solicitud de medida provisional. En primer lugar, la Sala constata que (i) Pedro Alirio Quintero Sandoval superó el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas el 2 de diciembre de 2018 y avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos (963,39 puntos y 839,73 puntos, respectivamente¹⁹); (ii) dicho puntaje fue obtenido luego de que, con ocasión de diversos recursos de reposición, se evidenciaron inconsistencias en la diagramación y el ensamblaje de los cuadernillos y, en consecuencia, la UACJ dispuso corregir la actuación administrativa y publicar las calificaciones correctas, mediante la Resolución CJR19-0679; (iii) en la Resolución CJR19-0877, la UACJ indicó que no era necesario repetir la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, porque estaba debidamente estructurada y respondía a las exigencias psicométricas requeridas, además, señaló que acceder a ello “*implica[ría] la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito*”; no obstante, (iv) mediante la Resolución CJR20-0202, la UACJ decidió corregir nuevamente la actuación administrativa, porque se encontraron errores en la estructuración de las preguntas que, en su criterio, hacían necesaria la repetición de las pruebas.

4. En segundo lugar, la Sala advierte que, al haber superado el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el 2 de diciembre de 2018, es posible inferir *prima facie* algún grado de afectación a la expectativa del accionante de avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, derivado de la corrección de la actuación administrativa y la consecuente orden de repetición de las pruebas. En efecto, la Sala considera que, de manera previa a la expedición de la Resolución CJR20-0202, el accionante habría tenido un principio de expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso. Dicho principio de expectativa se habría fundado tanto en la aprobación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, como en el hecho de que la UACJ había descartado la necesidad de repetir dichas pruebas, porque, en su criterio, estaban debidamente estructuradas. En tales términos, la Sala cuenta con elementos que, de manera razonable y preliminar, permiten acreditar la vocación aparente de viabilidad de la medida provisional solicitada.

¹⁹ Cfr., acción de tutela del expediente T-8.252.659, pp. 7 y 93.

Finalmente, por tercera vez se reitera que en este proceso se hará el análisis de legalidad recordemos que la constitucional no tocó ese punto, lo cual queda en manos de los Jueces Administrativos, **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU067 DEL VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, indico:

La Sala Plena encuentra necesario hacer el siguiente comentario a propósito del último argumento. En casos como el que aquí se analiza, en el que se impugna un acto administrativo de trámite por haber desconocido, pretendidamente, principios constitucionales y por haber violado derechos fundamentales, **el juez de tutela se encuentra llamado a realizar, en exclusiva, un control de carácter constitucional. No le corresponde llevar a cabo un análisis de legalidad, en el que se contrasten las razones argüidas por la Administración para corregir una actuación administrativa con otras que pudieran conducir a una actuación diferente.** (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

En este presente caso se contrastarán las razones argüidas por la administración para corregir la actuación administrativa, se analizará si era aplicable para realizar cambios y dejar puntajes sin efecto la figura consagrada en el **ARTICULO 41 DEL CPACA**, que indica:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

O si por el contrario como sostiene el suscrito se debía utilizar lo establecido en el **ARTICULO 97 DEL CPACA**, que indica:

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Por lo cual si lo aplicable era lo indicado en el **ARTICULO 97 DEL CPACA** de entrada se cae el acto administrativo demandado, pero si nos vamos al primer presupuesto que remotamente fuera aplicable el **ARTICULO 41 DEL CPACA**, en este evento debe existir una motivación real y que la administración pueda probar lo cual no existe por lo cual también se tendría como consecuencia la nulidad del acto administrativo, realizadas dichas consideraciones se tiene que en uno u otro evento es un acto enjuiciable como nuestro a continuación con un precedente jurisprudencial y por demás desde ya se indica que esa misma sentencia indica que se desbordan las facultades del **artículo 41 del CPACA**.

PRUEBAS

- **PRUEBA DE LA SUBSIDIARIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**
- **DOCUMENTALES: LO CUAL SE ENCUENTRA EN EL SIGUIENTE LINK:**

https://drive.google.com/drive/folders/1Q_sa5BAsT7rWeV3u7Zq7MKRW1tZMBsrL?usp=sharing

1. **Archivo02** Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. **Archivo02** Listado de inscritos.
3. **Archivo02** Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.
4. **Archivo02** Anexo de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.
5. **Archivo02** Constancia de Fijación de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.
6. **Archivo02** Comunicación conjunta del 17 del mayo de 2019 suscrita por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y el rector de la Universidad Nacional.
7. **Archivo02** Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019.
8. **Archivo02** Anexo Resolución CJR19 - 679 del 7 de junio de 2019.
9. **Archivo02** Constancia de Fijación de la Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019.
10. **Archivo02** Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019.
11. **Archivo02** Anexo 1 Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019.
12. **Archivo02** Anexo 2 Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019.
13. **Archivo02** Anexo 2 Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019.
14. **Archivo02** Comunicado conjunto del 23 de octubre de 2020 suscrito por la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura y la Rectora de la Universidad Nacional.
15. **Archivo02** Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020.
16. **Archivo02** Respuesta a derecho de petición otorgada por la Universidad Nacional de Colombia el 9 de octubre de 2020.
17. **Archivo 03** RESOLUCIÓN 0143_31032020
18. **Archivo 04** Certificado de Existencia y Representación Unal
19. **Archivo 05**-RtaUnalCJO19-3464RevisaRecalificaConcluyeNoModJun19
20. **Archivo 06**CJO19-3995CSJ Jun2019
21. **Archivo 7** 14 de junio de 2019 DEAJRHO19-3538 solicitud información y citación a mesa de seguimiento
22. 18jun19RESPUESTA A OFICIO DEAJO19-3538
23. **Archivo 9** 9 de marzo de 2020 Corrección de informe cumplimiento a requerimiento
24. **Archivo 10** 10 de marzo de 2020 Reitera solicitud aclaración claves de respuesta
25. **Archivo 11** 25 de marzo de 2020 Solicitud de aclaración claves de respuesta
26. **Archivo 12** ACTA CSJ SALA 22 DE OCTUBRE DE 2020
27. **Archivo 13** Acta reunión de 16 de marzo de 2020
28. **Archivo 14** ANEXO SOBRE SOPORTES TÉCNICOS REQUERIDOS
29. **Archivo 15** ACTA CSJ SALA 22 DE OCTUBRE DE 2020
30. **Archivo 16** Fallo Insistencia-Accede 8 feb 2021
31. **Archivo 17** Informe calificación prueba escrita
32. **Archivo 18** INFORME TÉCNICO DENTRO DE ACCIÓN JUDICIAL
33. **Archivo 19** Propuesta técnica recalificación
34. **Archivo 20** RESPUESTA SOLICITUD ACLARACIÓN CLAVE CORRECTA 10 marzo 20
35. **Archivo 21** SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN DE LA PRUEBA APLICADA EN CONVOCATORIA 27 10mar
36. **Archivo 22** 3 de julio de 2020 compromisos adquiridos acta No. 05 de marzo de 2020
37. **Archivo 23** SOLICITUD DE DOCUMENTOS CUMPLIMIENTO 11 feb 2021
38. **Archivo 24** -6 de mayo respuesta Incidente de Desacato
39. **Archivo 25** 12 de mayo 2020 ACTA REUNIÓN CSJ
40. **Archivo 26** 13 de mayo Solicitud validación y revisión de preguntas aplicadas en la prueba de la Convocatoria 27
41. **Archivo 27** 30 de julio de 2020 Solicitud documentos de trabajo de revisión 226 pregunta

42. Archivo 28 CJO19-3464CSJSolicitaErroresMay19

43. Archivo 29 Fallo de tutela primera instancia no ejecutoriado improcedente

También se aportan las documentales que indico a continuación:

- Documento donde Jorge Arturo Rivera indica a la rama judicial que no autoriza la revocatoria directa del acto administrativo respecto a su calificación en caso de desmejorarlo conforme indica la norma.
- Constancia de no conciliación.
- RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR20-0202
- Respuesta.
- Copia del memorial enviado al **JUEZ ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA** el día 7 de septiembre del 2022.

ANEXOS

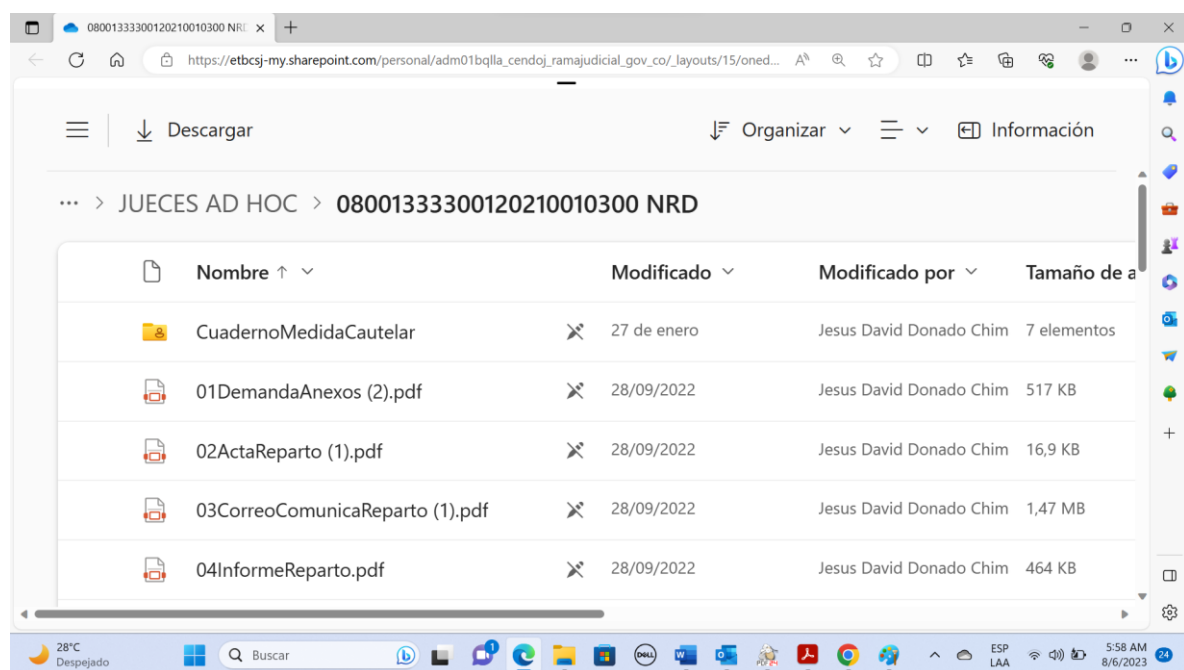
- **LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS LO CUAL SE ENCUENTRA EN EL SIGUIENTE LINK:**

https://drive.google.com/drive/folders/1Q_sa5BAsT7rWeV3u7Zq7MKRW1tZMBsrL?usp=sharing

- **APORTO EXPEDIENTE DEL LE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA CUAL FUNGE COMO SECRETARIA AD HOC LA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA EN RADICACIÓN 08001333300120210010301, AL CUAL SE ACCEDE CON EL SIGUIENTE LINK:**

08001333300120210010300 NRD

Lo cual se ve de esta forma:



DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

RAMA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

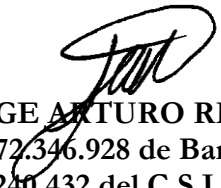
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

AL ACCIONANTE: Calle 53D #19-77 Barranquilla Atlántico.

Mail: jrivatejada@hotmail.com.

Celular: 3008397537



JORGE ARTURO RIVERA TEJADA
C.C 72.346.928 de Barranquilla
T.P 240.432 del C.S.J